

# CONSIDERACIONES SOBRE EL HOMBRE Y SUS DERECHOS EN LAS PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

## Generalidades

En la obra legislativa de Alfonso X encontramos: por un lado un respeto a los derechos tradicionales castellano-leoneses, manifestado en la confirmación de fueros municipales, exenciones y privilegios señoriales otorgados por anteriores monarcas, así como en la concesión de nuevos privilegios a nobles, alto clero, a viejas ciudades castellano-leonesas, y a las recientemente reconquistadas a los musulmanes (1). De otra parte se preocupa de recoger la buena tradición jurídica castellana, contenida en los Fueros Municipales (Fuero de Soria) y en el Liber Iudiciorum, en un nuevo texto —su primera obra legislativa—, el Fuero Real de España, que lo otorga como fuero local a distintas ciudades para sustituir a las viejas redacciones (2), y remediar de esta forma la situación, a veces, verdaderamente angustiada e injusta porque atravesaban las gentes de estos reinos, tratando de establecer una cierta seguridad jurídica y poner coto a las irregularidades que se cometían en la administración de Justicia (3).

Una tercera faceta de la labor legislativa de este monarca —que aspiró, como sabemos, al imperio alemán— (4), fue la de realizar desde los comienzos de su reinado, otra obra jurídica más ambiciosa, en la que con carácter enciclopédico y al mismo tiempo legal, se regulase todo el Derecho, tanto el Real como el Canónico, el Público como el Privado; donde junto a conceptos jurídicos y reglamentaciones de las diferentes instituciones, apareciesen sus etimologías y principios o bases filosóficos y culturales. Esta grandiosa obra jurídica se conoce hoy con el nombre de Códici-



go de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio. Está redactado originariamente, con claridad y bello estilo, en romance castellano. Sus autores utilizaron toda clase de fuentes: jurídicas y no jurídicas; filosóficas y filológicas; griegas, romanas, canónicas, tradicionales castellanas, musulmanas y judaicas (5). Tal vez, reflejase el propio pensamiento, de este sabio monarca cristiano, amplio, tolerante y comprensivo que quiso fundamentar su código en todas las obras más importantes de la cultura de su tiempo y del pasado. La primera redacción de Las Partidas parece fue comenzada en 1256 y finalizada hacia el año 1263 (6):

«E este libro fue comenzado a fazer e a componer, vispera de San Juan Baptista, a quatro años, e XXIII dias andados del comienzo de nuestro Reynado... E fue acabado desde que fue comenzado a siete años cumplidos...» (7).

Conforme a esta fecha de 1263, se conmemora en el año actual el séptimo centenario de la más antigua redacción de este código, que hasta el siglo XIV, se le llamó *Espéculo*, *Libro del Fuero* o *Libro de las Leyes* (7 bis) y que a partir de esta época se le conoce con la denominación de *Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*.

Alfonso X y algunos de los juristas más destacados en su Corte, como el célebre Maestro Jacobo el de las *Leyes* (8) aparecen vinculados a la historia de Murcia, desde que fue ocupada por el entonces Príncipe Don Alfonso y tras su posterior reconquista por Jaime I de Aragón (9).

Por este doble motivo: Centenario de las Partidas, y obra de un monarca que amó tanto a nuestra ciudad, he creído oportuno que mi *Leción de apertura de Curso* se centrara en este Código, y la he concretado bajo el título: «Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio».

Desde el reinado de Fernando III el Santo y durante el de su hijo Alfonso X, la monarquía se había afianzado en Castilla y León, y paralelamente a la expansión territorial se había producido un aumento del poder real ejercido con cierta efectividad sobre súbditos y vasallos; sobre nobles, villanos y siervos; sobre señoríos y ciudades. Jurídicamente iba surgiendo en el reino una transformación derivada: por un lado, de esa amplitud y ejercicio de poder por parte del monarca con una cierta subordinación y obediencia —en ocasiones forzosas— de señores y urbes (10); de otro, por una tendencia al desarrollo de un derecho territorial que aspiraba a situarse por encima de las diferentes fuentes jurídicas locales. La nobleza señorial daba paso o se convertía en una nobleza cortesana, y



la incipiente alta burguesía de las ciudades tendía a ennoblirse, o al menos a convertirse en caballería villana.

Alfonso el Sabio y los «sabidores de derecho» que le rodeaban y aconsejaban habían comenzado a desarrollar una labor jurídica —continuada de la del padre del monarca— y se tendía a conseguir una uniformidad legislativa en todo el reino (11) a través de la concesión de un fuero tipo como fuente local a las ciudades, primero se otorgó el Fuero Juzgo, después el Fuero Real (12). Al mismo tiempo estos juristas de la Corte, formados en la ciencia jurídica romano-canónica, influirían cerca del monarca para la redacción de este nuevo código de Partidas. Se nota en su contenido una preocupación fundamental por establecer una seguridad jurídica al hombre —súbdito o vasallo— de Castilla y León, señalando una serie de libertades y derechos con unas garantías para el ejercicio de las mismas. Estas leyes tendrían vigencia general, para todas las gentes, sin distinción de clases sociales, ni de religión, pues sólo penaban gravemente —aparte de los delincuentes— a los herejes (13).

Este código alfonsino responde: desde el punto de vista jurídico a los principios romano-canónicos de la Recepción; en el campo político, aboga por una monarquía poderosa con tendencia a la centralización, tratando de apoyarse en las tres fuerzas sociales del momento: Iglesia, señoríos y ciudades. Bajo un aspecto económico, regula: junto a situaciones, problemas y litigios derivados de una economía agraria, otros que había originado el desarrollo del comercio. En el plano cultural de la época, al lado de la Teología surge la Filosofía y unas ciencias positivas y de la naturaleza. Síntesis de teología y filosofía fue la Escolástica. De todo ello hay igualmente reflejo en esta obra de Alfonso el Sabio. Todos estos rasgos y cualidades de la baja Edad Media serían como gérmenes del renacimiento y humanismo de la Edad Moderna, que en una perspectiva jurídico-política llevaron a una concepción de Estado moderno soberano, absoluto y centralizado (14). Las Partidas, según el Dr. Ferrari, nos dieron un ejemplo de la asimilación y secularización de una teoría del Estado y del poder basada en esquemas teológicos, metafísicos, morales y jurídicos (15). En cambio, el profesor Tierno Galván, en su obra «Tradición y Modernismo», sostiene que «en España no hubo secularización sino yuxtaposición de religiosidad y temporalidad» (16).

Este libro de las Leyes, según se desprende del prólogo, iba dirigido: a los reyes y a sus oficiales para que conociesen el derecho que debían aplicar y pudiesen «fazer justicia bien y cumplidamente» (17); y a los súbditos y vasallos,

por dar carrera a los omes de conocer el derecho é la razon, e se supiesen guardar de fazer tuerto, ni yerro, e supiesen amar, e obedescer a los otros Señores, que despues de Nos viniessen...» (fragmento del prólogo).

«Estas leyes son establecimientos, porque los homes sepan vivir bien, é ordenadamente, segun el placer de Dios: é otrosí segund conviene á la buena vida de este mundo, é a guardar la fe de nuestro Señor Jesu-Christo cumplidamente, así como ella es. Otrosí como vivan los homes unos con otros en derecho, é en justicia...» (Part. I, 1. 1).

Basándose en fuentes jurídicas romanas, distingue (ley 2) el *ius Naturale* y el *ius Gentium*, diciendo de este último: que es,

«derecho comunal de todas las gentes, el cual conviene á los homes, é no a las otras animalias. E este fué hallado con razon, é otrosí por fuerza, porque los homes non podrian vivir entre sí en concordia é en paz, si todos non usasen del. Ca por tal derecho como este cada un home conoce lo suyo apartadamente: é son departidos los campos, é los términos de las villas: é otrosí son tenudos los homes de loar a Dios, é obedescer á sus padres é á sus madres, é a su tierra, que dicen en latín patria. Otrosí consiente este derecho que cada uno se pueda amparar contra aquellos que deshonra o fuerza le quisieren fazer: é aun mas, que toda cosa que faga por amparamiento de fuerza que le quieran facer contra su persona, que se entiende que lo face con derecho...».

En este conocido párrafo de la ley 2, tenemos la base de nuestro trabajo, en él aparece el hombre con una doble misión: espiritual, como cristiano debe creer y alabar a Dios (18); y temporal, por la que se le reconocen una serie de derechos que puede ejercitar y una protección. Ya el mismo monarca, en diferentes leyes del Fuero Real, habían tratado igualmente esta materia, así decía:

...la razon que nos mouio para facer leyes, que la maldad de los homes sea refrendada por ellas, é la vida de los buenos segura, e los malos dexen de mal facer por miedo de la pena (Lib. I, 4, 3) (19).

En otros textos de Partidas encontramos, bajo expresiones simbólicas, las ideas y conceptos de rey, oficiales, consejeros..., y el precepto de que

las leyes debían ser cumplidas por el propio monarca y por todas las gentes del reino (20); sólo el rey en su reino, o el emperador en su imperio, podían hacer y promulgar leyes (21). Es decir, el poder legislativo es ya una facultad propia y peculiar de los príncipes, punto que también recogía el Fuero Real (22). Todo ello nos indica la idea de un afianzamiento de la monarquía y el deseo de conseguir, en la realidad de la vida, una supremacía del poder real sobre los otros poderes de señores o ciudades. Para llegar a que todos los súbditos gozasen de una seguridad y unas garantías jurídicas, creía el Rey y sus consejeros, que era necesario que por encima de los fueros y privilegios vigentes, existiesen unas leyes generales para todos, que para Alfonso el Sabio estaban representadas en las Partidas (23).

Todo código —de cualquier época— encierra o debe encerrar una norma que posibilite y proporcione a los hombres una situación de seguridad vital y unas garantías, y este principio fundamental inspira toda la labor legislativa y de gobierno de Alfonso X, como en siglos anteriores se había plasmado ya en Fueros Municipales (24) y en fuentes territoriales como los célebres Decretos leoneses de Alfonso IX (25). El prólogo de Partidas, dice:

«...et catando otrosí la muy grant merced que nos él fizo en querer que nos que veniésemos del linaje onde venimos, et el grant lugar en que él nos puso, faziendonos señor de tan buenas gentes, et de tan grandes tierras regnos como él quiso meter so nuestro señorío, catamos carrera por que nos, et los que despues de nos en nuestro señorío regnasen, sopiésemos ciertamente *los derechos para mantener los pueblos en justicia et en paz*» (26).

## Justicia y poder

Los puntos básicos de la organización política conforme a la literatura de este tipo de la baja Edad Media, están reflejados en las Partidas, y así se preocupan: de señalar el origen divino del poder real, de precisar como era misión esencial de los monarcas la de justicia, y como los órganos de gobierno deben estar subordinados a la ley (27). La estructura del Estado y del Derecho toman como base un concepto de Justicia (28). En la Edad Media, se consideró a ésta, como el fundamento de todo el pensamiento político, y toda autoridad era como expresión de la Justicia (29), se hablaba de ella como una de las virtudes (30), y por ello aparecía:



«medianera entre Dios e el mundo, en todo tiempo, para dar galardón a los buenos, e pena a los malos, a cada vno segund su merecimiento» (Part. II, 9, 28, final). «Justicia es una de las cosas, porque mejor, e mas endreçadamente se mantiene el mundo. E es assi como fuente, onde manan todos los derechos. E non tan solamente ha logar Justicia en los pieytos que son entre los demandadores, e los demandados en Juyzio, mas avn entre todas las otras cosas, que auienen los omes, quier se fagan por obra, o se digan por palabra». (Part. III, 1, proemio).

Algunos juristas medievales señalaron como «todas las leyes civiles y positivas proceden de la justicia como un arroyo de su manantial» (31). Conforme a nuestro código, esta virtud se presenta bajo dos formas: justicia «que es dada por juyzio a los omes para meter amor, e paz entre ellos» (IV, prólogo); y la que aparece en las «leyes que establescen el gobernamiento de las gentes... que ayuntan los corazones de los homes por amor: e esto es derecho e razon: ca estas dos (32) sale la Justicia cumplida, que faze a los homes vivir cada vno como conviene...». Ferrari las califica de justicia punitiva y justicia legal (33).

Pero al mismo tiempo la Justicia es como centro o principal atributo del poder real, y de aquellos señores, oficiales o jueces que reciben ese poder delegado del monarca (33). No resultaba nueva, para Castilla y León, esta idea de la Justicia, todas las fuentes jurídicas visigóticas y alto-medievales hacen referencia esencialmente a la misma, a la forma como se debía administrar, a la organización judicial, e incluso los nombres de algunos códigos como *Liber Iudiciorum*, o la calificación de otros, lo indican (34). Desde otra faceta, es uno de los principales atributos de la realeza, como ya hemos dicho, de tal forma que poder casi equivale a poseer jurisdicción. Un historiador del Derecho italiano, Marongiu, ha caracterizado al monarca medieval como rey-juez (35). En las fuentes territoriales castellanas de carácter privado aparece un precepto que señala la Justicia como una de las cuatro cosas que pertenecen al rey, por razón de su señorío natural (36).

Los señores grandes propietarios, en los primeros siglos de la reconquista, deseaban recibir de los monarcas, privilegios de inmunidad en los que se les concediese como atribución delegada la de administrar justicia en sus señoríos; y las ciudades, sólo se consideraron organizadas en municipios plenamente autónomos, cuando recibieron del poder real, el derecho de elegir juez y alcaldes, con posibilidad de juzgar a los vecinos conforme al fuero correspondiente (37).

Si ahora, pasamos a observar, en textos de la época, la vida de la comunidad —hombres libres de las ciudades y de los campos— una de las cosas que descaba se corrigiese por disposiciones de los monarcas, en la baja Edad Media, era precisamente esta de la administración de justicia pues, en ocasiones, faltaba rectitud en los oficiales o jueces reales y señoriales, y al mismo tiempo se sentía la necesidad de un procedimiento procesal más sencillo y de menos duración. De esta forma se expresan algunas ciudades castellanas cuando elevan al rey sus peticiones en Cortes, a través de sus procuradores, y fue uno de los motivos que señaló Alfonso X para redactar el Fuero Real, y también el de Alfonso XI para otorgar su célebre Ordenamiento de Alcalá de 1348 (38).

### **Simbolismo del poder real**

Diferentes leyes de Partidas, en especial del libro II que versa sobre Derecho Político, contienen una serie de símbolos tomados de fuentes clásicas (Platón, Aristóteles...), a algunos llegados a manos de sus redactores a través de obras traducidas del árabe, podríamos recordar a este propósito las versiones de Fray Pedro Gallego, primer Obispo de la Diócesis de Cartagena, tras la reconquista (39); y la obra del pseudo Aristóteles, «Poridat de las poridades» (40). Esta simbología, la mayoría de las veces, procede de las ciencias biológicas y de la naturaleza, y no es peculiar de nuestro texto, sino que hay muestras de ella, en buena parte de la literatura política bajo-medieval. Nos resistimos a no citar, al menos las principales figuras simbólicas incluidas en esta Segunda Partida: El rey es cabeza, corazón, alma, y el reino los miembros, el cuerpo; el reino es una huerta, el pueblo los árboles, el rey es el señor de todo...

«...E los Santos dixeron, que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada vno su derecho. E porende lo llamaron corazon, e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el corazon del ome, e por ella bive el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorio. E bien otrosi como el corazon es vno, e por el reciben todos los otros miembros unidad, para ser vn cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, porque el Rey es, e deve ser vno, por esso deuen otrosi ser todos unos con el, para servirle e ayudarle en las cosas que el ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeça del Reyno, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey,

que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el, para obedescerle, e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno: onde el es alma e cabeça, e ellos miembros». (Part. II, 1, 5), (41).

«E para lo fazer bien entender, conuiene que demostremos la semejança, que fizo Aristoteles al Rey Alexandre en razon del mantenimiento del Reyno, e del Pueblo: e dice, que el Reyno es como huerta, e el Pueblo como arboles, e el Rey es Señor della; e los oficiales del Rey (que han de juzgar, e han de ser ayudadores a complir la justicia) son como Labradores: los Ricos omes, e los Caualleros son como asoldados, para guardarlas; e las Leyes, e los Fueros, e los Derechos son como valladar, que la cerca; e los Juezes e Justicias, como paredes, e setos, por qué se amparen, que non entre ninguno a fazer daño...» (Part. II, 10, 3), (42).

Esta simbolización, de origen clásico, tendía a establecer un orden, un poder soberano por encima de la pluralidad de poderes señoriales y de ciudades; se trataba de reducir a un cuerpo —*corpus*, *corpus* místico— esa pluralidad de miembros. La idea de comparar la sociedad política con el cuerpo humano, estaba ya en Platón, y fue aceptada en la Edad Media por la Iglesia —cuerpo místico cuyos miembros son todos los cristianos y la cabeza Cristo—, y por la literatura política de distintos reinos españoles y de otros países (43). Otro simbolismo recogido en este código para distinguir el poder espiritual (de Cristo y su Vicario en la tierra) del poder temporal del rey, es el de las dos espadas, también frecuente en obras políticas medievales (44).

Igualmente, las Partidas, señalan la concepción tradicional del origen divino del poder real, «el Rey Vicario de Dios cada uno en su Reyno» (45), concepto medieval que encontramos en la filosofía política (46). Sin embargo, la realidad de la Monarquía castellano-leonesa durante el reinado de Alfonso el Sabio y de los otros reyes que le sucedieron en el trono, hasta mediados de siglo XIV, es la de un gobierno en que seguía persistiendo una pluralidad de poderes: cuando se trataba del poder del rey frente al de un señor o el de una ciudad, vencía y se lograba imponer el monarca; pero no sucedía lo mismo si se unían varios señores o ciudades en hermandades, ayuntamientos... para oponerse al rey (47). Por este motivo, creemos que muchas de estas leyes trataban de crear como un clima, de desarrollar toda una teoría teológico-política de la realeza y de su poder para que fuese penetrando en las ideas y actos de súbditos y vasallos (47 bis).



## Estructura social y estructura política

Todos los miembros de la comunidad debían estar subordinados al rey. Estos hombres que vivían en el territorio, según este código, eran libres, siervos, o «aforrados» (libertos) (48). En otra ley se habla del estado o condición de las gentes, y establece distintas clasificaciones: libres y siervos; hijosdalgos, clérigos y legos; hijos legítimos y de «ganancia»; cristianos, moros y judíos (49). Este precepto recoge, en gran parte, la realidad estamental castellana. Libertad o servidumbre, estructuración de la sociedad en clases, filiación legítima o ilegítima y la diferenciación producida por razas y creencias, tienen su reflejo en las leyes que, en determinadas materias, les reconocen distintos derechos, conforme al estado o condición de que forman parte. Los libres aparecían agrupados en tres grandes estamentos: oradores que rogaban a Dios por el rey y reino; defensores que defendían con las armas a todos; y labradores que debían labrar la tierra y hacer «en ella aquellas cosas porque los homes han de vivir y mantenerse» (Part. II, 21, proemio). En otro párrafo se llega a una mayor especificación y cita: ricos hombres, caballeros, maestros de grandes saberes (equiparados a caballeros), ciudadanos (que son como tesoro y raíz de los reinos), mercaderes, menestrales y labradores (50).

«La estructura estamental de la sociedad medieval, dice von Martin (51), se establece y justifica por las funciones que los distintos estamentos cumplen en el conjunto del organismo social. El caballero, por ejemplo, considera al estado sacerdotal como necesario para la salvación de su alma. La jerarquía de los estados se rige por la importancia de su función con respecto a los cometidos que ha de realizar la sociedad, y estas situaciones se reflejan en la concepción del mundo, que si en su actitud fundamental está originariamente determinada por la religión, está en cambio en gran medida condicionada por lo social en lo que atañe a su estructura. Por ser esta sociedad una sociedad estamental, piensa en categorías estamentales, en ideales y principios éticos estamentales, válidos para cada estado en su ámbito» (52).

Desde un punto de vista político, se observa en la obra de Alfonso el Sabio, una clara diferencia entre *naturaleza* —vínculo político que ligaba al súbdito con su rey—, y *vasallaje* —vínculo personal contraído por un natural o un extranjero con el monarca, considerándole como señor y prestándole una fidelidad especial. Igualmente apreciamos una cierta tendencia a dar al vínculo de súbdito una primacía sobre la relación de vasallo. En algunas leyes se confunden ambos términos (53). La realidad política del siglo XIII testimonia cómo el gobierno del reino y los altos

cargos palatinos eran desempeñados, por lo general, por naturales que al mismo tiempo se habían ligado mediante vasallaje al monarca, es decir, eran súbditos y vasallos del rey, afirmación que se funda en numerosas cartas reales de nombramientos y en otros documentos de la época. Las Partidas regulan con detalle las vinculaciones personales de origen prefeudal y feudal, nobles o villanos, y junto a ellas nos describe esa otra vinculación política que comenzaba a adquirir importancia, en aquella época. La estructura de la sociedad de origen señorial y feudal comenzaba a transformarse por el auge —en las tierras de realengo— de las ciudades. Tenía ya una cierta importancia la categoría de vecino de una ciudad, natural del reino, que consideraba al rey como *Señor natural* (54), y éste deseaba proporcionar a todos sus súbditos una paz en las tierras. «vivir en paz y en justicia», y al mismo tiempo el posible ejercicio de una serie de derechos o libertades con sus correspondientes garantías, dentro de una seguridad jurídica. «Que la maldad de los homes sea reñendada por ellas (las leyes) é la vida de los buenos sea segura», dice el Fuero Real de Castilla (I, 6, 3).

### Seguridad jurídica

Para hablar de seguridad jurídica de las personas, las Partidas, adoptan en ocasiones un término muy expresivo, es el de *Segurança*. Unas veces lo utilizan en un sentido amplio y general para todas las gentes, otras se refieren específicamente a una determinada clase, corporación o profesión, así establecen una seguranças para clérigos, oficiales reales, caballeros, maestros y escolares, mercaderes, compañías de comercio, e incluso para los extranjeros como romeros o peregrinos y enviados de otros países (55). Vamos a destacar algunos textos de estos dos aspectos de la seguridad comunal:

«Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos» (Part. II, 10, 1).

«E para esto, ha menester que los tenga en justicia e en derecho, e non consienta a los mayores, que sean soberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores. E estonce será tal, como dixeron los Sabios que deue ser (el Rey), apremiador de los soberuios, e esforçador de los omildes, e guardandolos desta gui-



sa, biuiran seguramente, e aura cada vno sabor de lo ouiere...»  
(Part. II, 10, 2).

«Seguros deuen estar los Clerigos en los logares donde moran, e por donde quiera que vayan, que ninguno non les deue fazer mal, nin dezirgelo, de manera que los estoruassen, que non pudiessen predicar la Fe, e complir su oficio, segun deuen. E como quier que todos los omes de la tierra, por derecho deuen ser seguros, mucho mas deuen auer esta seguridad los Clerigos...» (Part. I, 6, 51).

## **Libertad**

El hombre castellano-leonés libre, aparte de la clase social o vinculación, podía ejercer una serie de derechos, partiendo de la existencia real de una seguridad personal para todos. En primer lugar tenemos que citar el concepto de Libertad, que se recoge en este Libro de las Leyes, y que es una versión al romance castellano del concepto clásico del jurisconsulto romano Florentino, y así dice:

«Libertad es, poderio que ha todo ome naturalmente, de fazer lo que quisiere; solo que fuerça, o derecho de ley, o de fuero non gelo embargue» (Part. IV, 22, 1), (56).

«Aman, e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes, que han entendimiento sobre todas las otras, e mayormente en aquellos que son de noble coraçon...» (Part. IV, 22, proemio).

«Libertad es cosa con que plaze naturalmente a todos. E segun dixeron los Sabios, todas las leyes la deuen ayudar, quando ouieren alguna carrera, o alguna razon por que lo puedan fazer...» (Part. III, 22, 18).

«Porque la libertad es vna de las mas honrradas cosas, e mas caras deste mundo, porende aquellos que la resciben, son muy tenudos de obedescer, e amar, e honrrar a sus señores que los aforran...» (Part. IV, 28, 8).

En estos textos se recoge el deseo de todo hombre de ser libre y poder ejercitar su libertad; cosa que se considera fundamental en cualquier época y país (57). Con anterioridad al siglo XIII, el concepto de libertad se había modificado en nuestra península, y así en el período visigodo y en los primeros siglos de la reconquista, la libertad se hizo sinónima de libertad de movimiento, de ir y habitar donde quisiere, pues era algo que

no todos los hombres libres podían realizar voluntariamente (58). En un texto de Partidas, se señala: «Andando algun ome por libre, e non biuiendo *so poderio de otro...*» (III, 5,4), estos últimos términos «so poderio de otro», ¿qué significado tendrían? ¿Se refería exclusivamente al siervo? Durante el siglo XIII, todavía vivían buen número de hombres libres dependiendo de señores, vinculados a éstos por cualquier forma de encomendación, y creemos que en este caso se aspiraba a superar esa limitación de libertad. En este código, tenemos un ejemplo de limitación voluntaria de libertad suscrita por un hombre libre que entra al servicio de otro (59). Estas formulaciones derivadas de conceptos romanos en torno a la libertad eran nuevas en Castilla y León, pues hasta el siglo XIII, sólo los fueros municipales extensos, unos más explícitamente que otros, habían recogido aquel antiguo y bello aforismo «el aire de la ciudad hace libre», así en el fuero de León (principios siglo XI), se decía: «Ordenamos aún que el hombre que es de behetría con todos sus bienes y heredades vaya libre donde quisiere» (60). Y en el F. de Cuenca (fines del siglo XII) se señalaba como todo el que fuese a poblar a la ciudad, sea cristiano o moro, libre o siervo «venga seguro y no responda»... (61). Igualmente la llamada Carta magna leonesa de Alfonso IX, de 1188, señalaba ya una serie de garantías para los súbditos de aquel reino (62).

Sin embargo, las Partidas, enfocan esta materia en forma más teórica y amplia, por este motivo tras el concepto de libertad de Florentino, donde puede integrarse las formulaciones tradicionales de textos castellanos o leoneses, y además, otras facetas más extensas que derivan de la propia naturaleza humana con la única limitación de la fuerza y el derecho. Pero tras el concepto, hay como un desarrollo y aplicación del mismo, en distintas partes del código, señalando hasta donde puede llegar ese «*poderio*» del hombre de «*fazer lo que quisiere*», y qué limitaciones impone la ley, al ejercicio de sus facultades, al mismo tiempo que establece una protección y unas garantías para el libre ejercicio de ese poder.

La preocupación, que parece se aprecia en los redactores del código alfonsino, es que después de insertar el concepto de libertad, se debe aspirar a que el mayor número de hombres no libres pudiesen alcanzar esa libertad, tan deseada por su propia naturaleza (63). Y por este motivo, el legislador admite todas las posibles formas de manumisión que pudiese realizar el señor sobre su siervo (64); y por ello se indica, a continuación (Part. IV, 22, 1), que puede dar esa libertad el señor: a su siervo, en Iglesia, o fuera de ella; o delante del juez, o en otra parte; o en testamento, o sin testamento, o por carta. Pero siempre lo debía hacer por sí mismo, sin recurrir a personero alguno, «al no ser que lo mande hacer a alguno de sus herederos». Y finaliza indicando los requisitos para la validez de

cada una de estas formas de manumisión («aforramiento», en las Partidas). En los textos siguientes va señalando casos específicos de adquisición de la libertad por disposición legal, así: el siervo de dos señores, adquiere la libertad, si uno de ellos lo quisiere «aforrar» (ley 2); o en el caso de prestar un siervo determinados servicios al rey o reino (ley 3); o cuando el siervo case con mujer libre sabiéndolo su señor y no prohibiéndoselo (ley 5); o cuando el siervo se hace clérigo o recibe órdenes sagradas (ley 6); o habiendo transcurrido diez años viviendo como libre en tierras del señor, o veinte fuera de ellas (ley 7).

Entre las reglas de Derecho que se establecen en el último título de la Séptima Partida, la primera, dice que todos los

«judgadores deben ayudar a la libertad».—«E dezimos, que regla es de derecho, que todos los judgadores deuen ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales» (VII, 34, 1).

En otra ley, se protege en caso de duda al libre que lo demandan como siervo. En Part. III, 5, 6, se especifica el caso del hombre que anda como libre, y no vive bajo el poder de otro, y se presenta una demanda contra él diciendo que era siervo; en ese pleito el demandado puede designar personero por sí para que lo defienda... «*Porque todos los Derechos del mundo siempre ayudaron a la Libertad*» (65). Igualmente tiene interés el precepto que resuelve que cuando no hubiese acuerdo entre los jueces sobre una sentencia de libertad o servidumbre, o en pleito criminal, en caso de igualdad de criterios debe prevalecer el más favorable al reo; es decir, en este punto la libertad (66).

Los glosadores medievales se plantearon, por ejemplo, el tema de la libertad o no de los vasallos de señorío o siervos de la gleba, y resuelven la mayor parte, de que eran libres. Así, Placentino —fines del siglo XII— afirma la libertad del siervo de la gleba (67); y en el siglo XIII, Azo de Bolonia, dice que aunque esté adscrito a algún servicio, es verdaderamente libre (68) y Accursio, se pregunta acerca de los adscritos, y tras contestar que eran libres, especifica más y habla, de que mejor es considerarlos como siervos para sus señores y libres para los extraños (69). Estos criterios de los juristas medievales y las leyes de Partidas aparecen claramente influidos por los principios cristianos, influjo que ya se había apreciado en el derecho romano del bajo Imperio. (70).

### La casa y su seguridad

Como consecuencia de esta amplia consideración de la libertad, podemos contemplar al hombre libre habitando en su casa con una seguridad reconocida por la ley, era lo que en las fuentes castellanas de la alta Edad Media se le llamaba la *Paz de la casa* (71). Las Partidas tratan esta materia en muy diferentes textos. En forma genérica, tenemos un precepto donde se dice que la casa debe ser segura para que su dueño o dueña pueda vivir en paz, «*porque cada vno deve ser seguro en su casa, e auer folgura en ella*» (72). Cualquier hombre podía construir su casa en tierra propia, donde quisiere, incluso en la ribera del mar siempre que «*non se embargue el uso comunal de la gente*» (73). En otras leyes se señalan limitaciones al posible ejercicio de esta facultad, así por ejemplo no podían construirse edificios cerca de los muros de las villas, (los muros eran considerados como cosa sagrada) (74), o castillos (III, 32, 22), o en las plazas, caminos, o «salidas» de las ciudades (ley 23), o cerca de las iglesias (ley 24). Los propietarios de las casas quedaban obligados a repararlas siempre que fuese preciso o requerido (ley 25).

Hay después leyes específicas estableciendo «*seguranças*» especiales para los lugares donde moran los clérigos (75), o para los nobles que consideran a sus casas como castillos, y dice:

«...E por essa fiança que ouiere en los Señores, fueles otorgado, que las casas de los nobles fuessen guardadas como Castillos, pues que la segurança del Señor touieron por Fortaleza. E que ninguno non las ossasse quebrantar, nin forçar, por poder que ouiesse: e qualquier que se atreuiesse a fazerlo, dene auer pena, qual fuesse el yerro, a bien vista del Rey, e de la Corte...» (Part. II, 18, 32).

De la misma forma, y como derivadas de las seguridades especiales que gozaban, podemos hablar de los domicilios o estudios de Maestros y Escolares (II, 31, 2), o de las viviendas, tiendas y mercados de comerciantes (V, 7, 4). Por último, como limitaciones a este derecho de que cada uno viva en paz en su casa, cabe destacar tres leyes: una, en la que se prohíbe a los súbditos que alberguen en sus casas a herejes, y en caso que lo hiciesen, perderán las casas y serán de la Iglesia (VII, 26, 5); otro texto se refiere a las casas del Rey, en las que por miedo —a veces, se refugia algunos hombres que han cometido algún *mal fecho*, delito o falta, y dispone que si el delito no es de traición o alevé, nadie debe sacarlos sino comunicarlo a la justicia del Rey, y ella decidirá. Quien se atreviere a sa-



carlos, conforme al *Fuero antiguo de España*, debe morir por ello. Y esto es por dos razones, «*que son ambas a deshonorra del Rey. La vna, en entrarle, e quebrantarle sus casas. La otra, en atreuerse a fazer y justicia, lo que non conuiene a otro sino al Rey...*» (Part. II, 17, 2). La tercera ley se refiere a la casa donde se hace o fabrica moneda falsa, entonces el edificio pasará a ser del Rey (Part. VII, 7, 10). Hay una protección a los dueños de las casas, donde no podía entrar nadie para realizar malos hechos e con ánimo de alterar la paz. En casos de incendio de edificios, si alguien se apoderase —con mala intención— de bienes o cosas de ellos, se considerará no sólo como delito de robo o hurto, sino también como fuerza, y deberán recibir pena de forzadores (76).

### Libertad de asociación

Otro derecho reconocido a los hombres libres, a través de distintas leyes de este código, es el de libre asociación. Por lo general, en los textos aparece sólo implícitamente reconocidas las asociaciones de tipo público, así aparte de los Concejos o municipios de las ciudades, nos encontramos como en ocasiones por ejemplo se unen en asociación varios municipios entre sí, o municipios y nobleza, a este tipo de asociaciones se las denominan Hermandades, y tenemos noticia de la existencia de ellas en León y Castilla, desde el siglo XII, concretamente podemos señalar de tiempos de Alfonso X, la hermandad de concejos y nobleza de Galicia, León y Castilla del 1282. Sin embargo, en una ley de este código alfonsino, se pone límites a estas asociaciones públicas, al decir que: «*Ayuntamiento, e Cofradias de muchos omes defendieron los Sabios antiguos, que non se fiziessen en las Villas, nin en los Reynos, porque dello se leuanta mas mal que bien*» (Part. II, 31, 6). En diferentes instituciones eclesiásticas, reguladas en estas leyes, encontramos tipos de Asociaciones, así los Cabildos, Monasterios y Conventos (77).

A pesar de la prohibición de ayuntamientos de muchas gentes, las Partidas permiten y regulan con detalle otro tipo de asociaciones, de interés para nosotros, son los llamados *Estudios Generales*, «*Ayuntamientos de Maestros e de Escolares*» que gozaban de una seguridad especial, y dice:

«...tenemos por derecho, que los Maestros, e los Escolares puedan esto fazer en Estudio General, porque ellos se ayuntan con entencion de fazer bien, e son estraños, e de logares departidos. Onde conuiene que se ayunten todos a derecho, quando les fuere menes-



ter; en las cosas que fueren a pro de sus Estudios, e a amparança de si mismos, e de lo suyo» (Part. II, 31, 6).

«De buen ayre, e de fermosas salidas, deue ser la Villa, do quisieren establecer el Estudio, porque los Maestros que muestran los saberes, e los Escolares que los aprenden, biuan sanos en el, e puedan folgar, e recibir plazer en la tarde, quando se leuantaren cansados del estudio. Otrosí deue ser abondada de pan, e de vino; e de buenas posadas, en que puedan morar, e pasar su tiempo sin gran costa. Otrosí dezimos, que los Cibdadanos de aquel logar, do fuere fecho el Estudio, deuen mucho guardar, e honrrar a los Maestros, e a los Escolares, e a todas sus cosas... E avn, que por enemistad, nin por malquerencia, que algun ome ouiesse contra los Escolares, o a sus padres, non les deuen fazer deshonrra, nin tuerto, nin fuerça. E porende mandamos, que los Maestros, e los Escolares, e sus mensajeros, e todas sus cosas sean seguras, e atreguadas, en viniendo a las Escuelas, e estando en ella, e yendo a sus tierras. E esta segurança les otorgamos, por todos los logares de nuestro Señorío. E qualquier que contra esto fiziere, tomándole por fuerça, o robándole lo suyo, deuegelo pechar quatro doblado; e si lo firiere, o deshonnrare, o matare, deue ser escarmentado cruelmente como ome que quebranta nuestra tregua, e nuestra segurança... (Part. II, 31, 2).

Un tipo de asociación privada recogido y regulado en este código, es el de Compañía de mercaderes. Compañías las hacen los comerciantes, y los otros hombres entre sí, para poder ganar algo, «*mas de ligero, ayuntando su aver en vno*» (V, 10, próemio). Y después, da el siguiente concepto: «Ayuntamiento de dos o más hombres, hecho con intención de ganar algo en uno, ayuntandose los unos con los otros». Y de este tipo de asociación nació gran provecho siempre que los socios fuesen hombres buenos y leales, ya que se ayudan y favorecen unos a otros como si se tratase de hermanos. La compañía se hacía con consentimiento y otorgamiento de los que querían entrar como miembro (V, 10, 1). En otras leyes se señalan los posibles objetos lícitos de las mismas, las clases... y la carta de constitución y requisitos de estas sociedades (Part. III, 18, 78).

### **Libertad de pensamiento**

Recogen las Partidas, bajo una formulación teórica, por tener su origen en principios de Derecho Natural, la libertad de pensamiento, señalando su concepto a propósito de las cualidades que debía reunir el mo-



marca, y después se advierte al pueblo como debe pensar mesuradamente y con razón acerca del rey y del poder real.

«Ome segund natura ha en si tres cosas: La vna es, pensamiento, en que asma (considera, reflexiona) los fechos, que ha de fazer. La otra es palabra, con que los muestra. La tercera, obra, con que aduze a acabamiento lo que piensa...» (Part. II, 3, proemio) .

«Pensamiento es cuydado, en que asman los omes las cosas passadas, e las de luego, e las que han de ser. E dizenle assi, porque con el pesa el ome todas las cosas, de que le viene cuydado a su coraçon» (ley 1).

Desde un punto de vista ético, se aconseja que los pensamientos del hombre deben ser razonados, «*sin saña ni codicia*», procurando pensar sobre cosas provechosas, guardándose del daño. El solo hecho de pensar mal, sin llegar a ponerlo en práctica no era motivo de pena (78).

En un sentido análogo se expresa al tratar de la palabra, que es cosa que cuando es dicha de verdad, el que la dice, muestra lo que quiere expresar, y lo que «*contiene en el coraçon*», y es muy provechosa cuando se dice como debe, pues por ella se entienden los hombres unos con otros, «*de manera que fazen sus fechos en vno mas desembargadamente...*» (79).

### Libertad religiosa

Este texto trata de la condición y respeto que se debe tener a los creyentes no cristianos, se da pues, una cierta libertad religiosa. Aunque era un código dirigido a regular la vida de un reino, donde la mayoría de su población profesaba la religión católica, y que contiene una extensa reglamentación de las instituciones eclesiásticas; sin embargo las regula tomando base en la doctrina de los teólogos que admitía la posibilidad de poder pertenecer a una religión distinta de la católica, y teniendo en cuenta la realidad de una coexistencia de cristianos, moros y judíos que habitaban en las ciudades castellanas (80), que conforme al derecho tradicional —ya superados los preceptos del Liber Iudiciorum contra los judíos— no sólo había que respetar la vida de moros y judíos, sino que pertenecían al Rey, es decir, caían bajo su protección, y era el monarca el que les garantizaba la vida y sus prácticas jurídicas y religiosas. Cada uno según sus religión eran creyentes, como decía el Corán (Sura, 2) de los cristianos y judíos, eran *Gentes del Libro*, pues tenían un libro sagrado que contenía la doctrina (81). Por todo ello, este código dedica unos títulos de la Partida Séptima a judíos (Tít. 24) y musumanes (Tít. 25), donde se respetan a las gentes de ambos pueblos y establecen determina-

das limitaciones en el ejercicio de algunos derechos y sobre todo en sus relaciones con los cristianos.

Los judíos (VII, 24, 1) eran aquellas gentes que creían en la ley de Moisés, se circuncidaban y hacían las otras cosas que mandaba su Ley, y tomó ese nombre de la tribu de Judá; y los moros son los que creen que Mahoma fue Profeta y *mandadero de Dios* (VII, 25, proemio). Se indica, como los judíos debían vivir entre los cristianos, *mansamente, e sin mal bollició*», guardando su Ley, y no diciendo mal de la Fe de Cristo que tienen los cristianos. No debían intentar convertir a algún cristiano y si lo hicieren serían condenados a muerte (VII, 24, 2). Se les tolera las antiguas Sinagogas, lugares donde se congregaban los sábados para orar, pero no podían construir otras nuevas. Las Sinagogas tenían que ser respetadas como lugares sagrados, eran casas «*do se loa el Nome de Dios*» y por ello,

«defendemos, que ningund Christiano non sea osado de las quebrantar, nin de sacar ende, nin de tomar alguna cosa por fuerça. Fueras ende, si algun malfechor se acogiesse a ella. Ca a este bien lo podrian y prender por fuerça, para leuarlo ante la Justicia. Otrosi defendemos, que los Christianos non metan y bestia, nin posen en ella, nin fagan embargo a los Judios, mientras que y estuieren faziendo su oracion segund su Ley» (ley 4).

El sábado, día festivo, para los judíos, se les debe reconocer y por ello: no podían ser citados a juicio, ni el juez apreciarlos para el pago de deudas, ni prenderlos, ni hacerles agravio. A los emplazamientos en ese día no tenían que responder, y las sentencias que diesen contra ellos no valdrían. Sólo en el caso que un judío cometiese un delito (hiriese, matase, robase, hurtase o hiciese otro *yerro* semejante) por el que debía recibir pena corporal o pecuniaria, los jueces lo podían prender en día de sábado. Ningún cristiano cometería un mal hecho a un judío, por ello se les prohíbe el prenderlos, el hacerles daño en sus personas y en sus bienes (ley 5). Otra prescripción de interés, que igualmente se inserta en el título dedicado a los musulmanes, es sobre la conversión a cristianos de judíos o moros, y dice:

«Fuerça, nin premia non deuen fazer en ninguna manera a ningund Judio, (nin moro), porque se torna Christiano; mas por buenos exemplos, e con los dichos de las Santas Escripturas, e con falagos los deuen los Christianos conuertir a la Fe de nuestro Señor Jesu-Christo; *ca el non quiere, nin ama seruicio, que le sea fecho por premia...*» (Part. VII, 24, 6), (82).

Las limitaciones señaladas para los judíos afectan sobre todo a sus relaciones con los cristianos, así por ejemplo no podían vivir en la misma casa judíos o moros y cristianos; ni tener siervos cristianos; ni yacer con mujer católica... y en caso que realizasen algunos de estos actos se castigaba con diferentes penas (83). Los judíos, para distinguirlos de los cristianos con quienes conviven en las ciudades, llevarían una señal sobre sus cabezas, y quienes no la tuviesen se les inpondría una pena pecuniaria de diez maravedís de oro (ley 11).

Los musulmanes gozaban de una situación semejante a la de los judíos, sin embargo, no conservaron sus antiguas Mezquitas que pasaban al Rey. Tenían una seguridad y protección (84). Los mensajeros moros que viniesen de otros reinos a la corte castellana irían seguros y salvos por todo el territorio del reino (85). Ambos pueblos prestaban sus juramentos sobre sus libros sagrados, los judíos en la sinagoga y los moros ante la puerta de la mezquita (86). Los cristianos que se convirtiesen en judíos o moros eran considerados y castigados como herejes.

En el contenido de estas disposiciones observamos: por un lado, el deseo del legislador, basándose en las ideas de la época, de respetar las creencias, derecho y vida de los no cristianos; y por otro, la realidad que podría resultar peligrosa de convivencia de pueblos de diferentes creencias (relaciones sociales, uniones matrimoniales o extra matrimoniales, diferentes negocios jurídicos sobre bienes, litigios mixtos...) y por este motivo se establecen una serie de limitaciones por las que se prohíben y castigan algunas de esas relaciones que existían entre cristianos y estos pueblos (87).

En cambio, este código de Alfonso el Sabio, se muestra intolerante y castiga severamente a los herejes. «*Haeresis*, en latín, tanto quiere decir como *departimiento* en romance; y tomó de aquí este nombre *hereje*, que es el *departido de la Fé Catholica de los Christianos*. (VII, 26, 1). La acusación de los herejes la podía realizar el pueblo a los Obispos o Vicarios, y después los acusados debían sufrir un examen de doctrina. Caso de persistir en su desviación se les condenaba a penas corporales graves (azotes, muerte, a pecuniarias, pérdida de sus bienes) y espirituales. No podían desempeñar oficios o cargos públicos. También se castigaba a los encubridores (88).

## Extranjeros

Por último, las Partidas, también se preocupan de establecer una seguridad para todos aquellos extranjeros que anduviesen por el reino, y así la señala cuando trata de los mensajeros enviados por otros países a

«nuestra tierra», sea cristiano, moro o judío, *que venga, e vaya seguro e salvo por todo nuestro señorío; e defendemos, que ninguno sea osado de fazer fuerça, nin tuerto, nin mal, a el, nin a sus cosas...*» (Part. VII, 25, 9) (89). Entre los extranjeros para los que establece unas seguridades especiales figuran, los peregrinos o romeros y los mercaderes. Romeros y peregrinos debían ser muy bien acogidos por las gentes del reino, debiéndoles honrrar y guardar, pues eran hombres que salían de sus tierras con buena voluntad para servir a Dios, y por ello no se les podía hacer mal, ni fuerza, ni daño, ni deshonor; y ello, sus compañías y sus cosas *«vayan e vengan salvos e seguros por todos nuestros reynos...»* (Part. I, 24, 2 y 3). Los mercaderes, tanto cristianos, como moros o judíos u otros debían ir de la misma forma, seguros por todo el territorio (90).

### Derechos políticos

Los hombres libres de Castilla, en el siglo XIII, gozaban de unos derechos políticos diferentes conforme al estamento social de que formaban parte (91). Vimos antes, las misiones correspondientes, según las Partidas, a cada uno de los tres grupos de Oradores, Defensores y Labradores, sólo miembros de los dos primeros estamentos intervenían, ordinariamente, junto al monarca en el gobierno del reino y poseían unos derechos políticos plenos y privilegiados, así: eran los *«cabdillos»* y capitanes de las milicias (92), los ricos hombres e hijosdalgos de la Corte (93), los Sabidores de Derecho, equiparadores a caballeros (94), que ayudaban al Rey en la administración de justicia y en la redacción de Fueros, Leyes y Privilegios (95). En algunos preceptos se incluye el término *«homo honrrado»* como equivalente a noble o caballero, por la *«honrra e honor especial»* que poseían (96). De la misma forma en un texto de Partidas se dice que *hombre bueno* es semejante a *juez ordinario* (97).

Miembros de la nobleza o *sabidores de derecho* eran los que desempeñaban los altos oficios de la Corte (Condestable, Almirante, Notarios, Consejeros...) y los jefes de los servicios de Palacio (Mayordomo, Comes...); en cambio, el Canciller, por lo general, era un cargo ocupado por un miembro del alto clero (Obispo o Arzobispo). En un sentido análogo los cargos territoriales como Adelantados y Merinos Mayores (98), e incluso los Alcaldes o Tenentes de los castillos eran ejercidos por nobles. La designación de todos estos oficios correspondía al Rey, lo hacía mediante una carta de nombramiento, y recaía en nobles que eran naturales y vasallos suyos (99).

Entre los motivos que encontramos recogidos en este texto alfonsino, para que todos estos oficios de la Administración central y territorial fue-

sen ocupados por caballeros e hijodalgos. tenemos, la creencia de los monarcas de que al recaer los nombramientos en miembros de una familia de «buen linaje», siempre tendrá vergüenza de hacer una cosa que esté mal, por la que él sería «denostado», y los que de él mismo descendieren (Part. II, 18, 6). Igualmente apreciaban la mayor cultura de los nobles sobre los villanos (100). En cambio los hombres libres debían contraer matrimonio y hacer linaje, para de esa forma arraigar en las villas, ciudades o campos donde habitaban, aumentando la población (II, 20, 1). Como misión de estas gentes, se indica, la del trabajo en la tierra, preocupándose de que diese buenos frutos; «labran por pan o por vino e guardan sus ganados», éstos son los labradores y su trabajo es una labor realizada en el campo soportando las inclemencias del viento, del sol o de la lluvia; mientras que, otros hombres realizan su trabajo en casas o lugares cubiertos, ya que se preocupan de labrar oro o plata, hacer monedas, armas u otras cosas, se les conoce con el nombre de menestrales y su trabajo se califica como obra» (Part. II, 13, 7 y 16).

Desde el siglo XI, algunas de estas gentes sencillas, se establecen en las ciudades y villas, acogiéndose a las garantías que les ofrecen como eran aquellas paces especiales —paz de la ciudad, del mercado, de la casa—, llegan a conseguir por sus trabajos una posición económica desahogada, y siendo vecinos con casa poblada, pueden adquirir un caballo y un equipo de caballero, pasando a formar parte de la caballería villana de la ciudad, gozando de una situación privilegiada (101). Después podían aspirar a ser elegidos juez, alcaldes y demás cargos y oficios locales de carácter anual. Todos los vecinos se reunían cada año, en la víspera de un santo señalado (San Juan Bautista, San Miguel...), en concejo abierto o por colaciones para realizar las elecciones de los cargos municipales. En otras ciudades cualquier vecino podía elegir y ser elegido para los citados cargos. Las ciudades, en el siglo XIII, se encontraban ya en auge, sus vecinos poseían unos derechos políticos y participaban activamente en el gobierno y administración municipal (102). Las ciudades, según algunas leyes de Partidas, seguían caracterizadas por aparecer rodeadas de murallas: «do quier que sea fallado este nome Ciudad, que se entiende todo aquel lugar que es cercado de los muros, con los arrauales, e con los edificios que se tienen con ellos» (VII, 33, 6), (103). Otro tema que les preocupa, a propósito de las diferentes clases de bienes, es el distinguir los bienes comunales, de aprovechamiento general de los vecinos, de los bienes propios del concejo (104). En otros textos, se habla de la ciudad, villa o concejo en forma incidental, pues conociendo la realidad, sabían que el régimen de la ciudad estaba regulado en su fuero y privilegios que continuarían vigentes después de promulgado el nuevo código; ya que al

subir al trono los monarcas castellano-leoneses convocaban y celebraban una reunión de Cortes, ante la que el nuevo Rey prestaba juramento de respetar y confirmar el derecho viejo de las ciudades y señoríos, entre otras cosas (105).

Por último, debemos señalar la posibilidad que tenían algunos vecinos de determinadas ciudades de ser elegidos como representantes —Procuradores— de las mismas en las Cortes, o en otras asambleas (106), de esta forma desde fines del siglo XII comienzan a intervenir las ciudades en las Curias Regias y Cortes. Igualmente en la capital del reino, en el palacio y en la corte nos encontramos como Consejeros reales, no sólo a caballeros y alto clero, sabidores de derecho, sino también a hombres buenos o ciudadanos. La asistencia, por invitación o ruego del monarca, a su corte o consejo, era más un deber o servicio del súbdito al rey, que no propiamente un derecho (107). La Literatura medieval refleja ya esta idea, así el Canciller Ayala (fines siglo XIV), en su obra «*Rimado de Palacio*», nos dice:

«E sean con el rey al consejo llegados  
 Perlados, caualleros, doctores e letrados,  
 Buenos omes de villas, que hay muchos onrrados;  
 e pues a todos atanne, todos sean llamados» (108).

El pueblo, no sólo los ciudadanos, sino también los labradores y menestrales debían obedecer los mandatos del rey, por ello tenían que acudir a Palacio, a la Corte, o a la huestes... siempre que fuesen llamados (109).

### Derechos privados

Otro grupo de derechos de los individuos aparece constituido por los estrictamente privados, y algunos son de naturaleza económica (110), como *la Propiedad*, a ella nos vamos a referir muy sucintamente. Es muy conocida la regulación de la propiedad conforme al derecho de la baja Edad Media, y en especial según los preceptos del código de Partidas, todos los Tratados y Manuales de Derecho Civil Español aluden, e incluso algunos desarrollan, este tema (111). Esta fuente regula detalladamente la propiedad y sus consecuencias, limitaciones, formas, modos de adquirir..., lo hacen tomando como base a los principios de Derecho Natural y al Derecho Romano, que reconocen la existencia de este tipo de propiedad privada de los individuos, y al mismo tiempo se considera como una consecuencia de la seguridad jurídica y del derecho y deber de

trabajo. Viene a ser como una forma de poder sobre una cosa mueble o raíz. Con anterioridad a este código, los Fueros Municipales extensos, en especial los de la familia del Fuero de Cuenca, tal vez ya algo romanizados, nos indican los caracteres que presenta, sin llegar a dar una definición de la misma, y así se indica como la propiedad de una heredad en la villa, o en su término, es «firme, estable, valedera siempre, con facultad para darla, venderla, prestarla, empeñarla, dejarla en testamento» (112), y el propietario o dominus de su raíz podía disponer libremente de ella, con las únicas limitaciones establecidas por interés familiar o social (113).

En distintos puntos del Código de Alfonso el Sabio, se trata de la propiedad, tomando como base a fuentes romano-canónicas a través de la glosa. Se utilizan los dos términos de origen romano: *Dominium*, *Señorio* (en las Partidas), y *Proprietas*, *Propiedad*. Tal vez el primero lo emplean en un sentido amplio, comprendiendo a diferentes formas de dominio; mientras que el segundo se refiere estrictamente a la propiedad privada de una cosa.

«Señorio es, poder que ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere segund Dios e segund Fuero. E son tres maneras de Señorio. La vna es, poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmentar los malfechores, e en dar su derecho a cada vno en su tierra... La otra manera de Señorio es, poder que ome ha en las cosas muebles, o rayz de este mundo en su vida; e despues de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientra biuiesse. La tercera manera de Señorio es, poderio que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas en su vida, o a tiempo cierto; o en Castillo, o en tierra que ome ouiesse en feudo...» (Part. III, 28, 1).

Estas formas de dominio corresponden: la primera al poder de los monarcas sobre sus súbditos, que se concretaba en aquella época —como vimos— en la justicia, a que se refiere; las otras dos, se referían a la diferencia entre dominio directo y dominio útil, tan en boga en aquel entonces, por influencia de la glosa. Bussi ha estudiado este tema sobre la base de los principios del Derecho Común (114). En cambio, en otro precepto de estas leyes, se define a la propiedad, frente a la posesión como tenencia, y así se dice: Propiedad es «como el señorio que el ome ha en la cosa» (III, 2, 27). Este concepto se corresponde con el de dominio directo. En algunos otros se emplean indistintamente ambos términos (115). Igualmente Gregorio López en su Glosa a las Partidas, habla de dominio



o propiedad como sinónimos (116). Este concepto ha sido criticado, pues no señala, por ejemplo, las limitaciones a que estaba sujeta la propiedad privada. Después, se regulan detalladamente los derechos del propietario sobre su cosa y así se trata de la libre disposición y aprovechamiento, de los derivados de una posible accesión..., de los de comerciar..., y se establecen unas limitaciones a ese dominio que proceden del Estado, de la Ley, y de la propia voluntad del dueño (117).

Otro grupo de derechos privativos de las personas son los que aparecen encuadrados dentro del Derecho de Familia que tiene su base en la unión matrimonial, que las Partidas regula: los aspectos espirituales y personales con base sobre todo en el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX (118), y los aspectos económicos y reales tomando como fundamento al derecho romano de la recepción. Dentro de este grupo y como una consecuencia de la propiedad y de la familia, podemos contemplar al hombre disponiendo voluntariamente de todos o parte de sus bienes, bien adoptando la forma de donación «inter vivos» o «mortis causa»; o bien señalando el destino de los mismos para después de su muerte, otorgando testamento o cualquier otra forma de sucesión voluntaria que prevalece —conforme al Derecho romano— sobre la legítima o forzosa (119).

Por último, queremos citar una serie de preceptos, que aparecen recogidos en esta Ley, y en los que observamos a los hombres libres actuando jurídicamente de muy desigual forma, y que originan la validez o no del acto que realizan, la tipificación de una figura delictiva o no, etc... En numerosas leyes de la Partida que recoge el Derecho Político y señorial, o en aquellas donde se tratan materias procesales, civiles y penales, se destaca por ejemplo la malicia o la bondad de los hombres, y se preceptúa el que el propio derecho y los monarcas deben «quitar» esa malicia; en otros textos, se indica la necesidad del libre consentimiento de los sujetos capaces para realizar válidamente un acto jurídico, es decir aprecian como de esa manera el acto o negocio que se ha originado tiene validez, pues fue querido por las partes que lo realizaron (120). En otro tipo de acciones, las leyes, aprecian si hubo buena o mala fe, si se realizó con buena intención, sin querer dañar a nadie, o si por el contrario actuó con mala intención y puede llegar a considerarse como delito (121). Es decir, tratan de reflejar esas leyes, a los hombres en su vida diaria, realizando diferentes actos que tienen un carácter jurídico, y en donde interesaba tener en cuenta el estado psíquico o emotivo de la persona, el hecho realizado con plenitud o no de las facultades intelectivas (122).



### Protección y garantías de las personas

En esta fuente jurídica que analizamos, no se dan solo unos conceptos y regulaciones de las distintas libertades y derechos que disfrutaban o debían disfrutar los súbditos y vasallos castellano-leoneses, sino que además preceptúan, en ocasiones con minuciosidad, unas garantías y una protección para que fuese realidad esa seguridad jurídica proclamada en toda ella (123). Vamos a examinar las que consideramos más importantes.

Todo individuo, para el reconocimiento de sus libertades y seguridades disponía de la propia vigencia del Derecho contenido en las leyes. Eran estas normas las que debían ser respetadas y cumplidas por el rey y sus oficiales, y de otra parte por la comunidad:

«E deuen otrosi guardar, (los Reyes), siempre mas la pro comunal de su pueblo, que la suya misma, porque el bien, e la riqueza dellos; es como suyo. Otrosi deuen amar, e honrrar a los mayores, e a los medianos, e a los menores, a cada vno segund su estado; e placerles con los sabios, e allegarse con los entendidos; e meter amor e acuerdo entre su gente; e ser justiciero, dando a cada vno su derecho. E deuen fiar mas en los suyos que en los estraños, porque ellos son sus Señores naturales, e non por premia» (Part. II, 1, 9).

El rey en sus actos no debía caer en «saña», ni en ira, ni en malquerencia, y no iría nunca contra derecho (124), preocupándose preferentemente de guardar al pueblo de todo daño, *tuerto*, para de esta forma mantenerlo en paz y en justicia (125). Por el mismo motivo procuraría por todos los medios el que hubiese paz en su Corte (Part. II, 9, 27), y precisamente para esto era necesario el que extirpase todos los posibles bandos o banderías encabezados, a veces, por propios parientes del monarca. Este código señala como el rey debe dar escarmiento a sus familiares en el caso que obren mal (126). De la misma manera hay otros preceptos que se refieren a los distintos oficiales reales y cómo deben ejercer sus funciones con rectitud y justicia, lo que encontramos contenido en la fórmula de juramento para el acto de posesión de sus cargos; se señalan penas variadas para los casos de extralimitación en sus atribuciones (127).

Como un aspecto de la preocupación del monarca en evitar posibles abusos, por parte de algunos oficiales, sobre el pueblo, vamos a observar las medidas que se citan en torno a los funcionarios de hacienda y la recaudación de los «peytos» o impuestos. Los Almojarifes y los cogedores del rey eran los encargados de la recaudación de estos impuestos y de los

derechos de la tierra que correspondían al rey por razón de portazgo, del diezmo, del censo de tiendas y otros, estos oficiales reales debían ser leales y obrar con rectitud y justicia ya que su misión presentaba para la comunidad una cierta impopularidad (128). Cuando dichos funcionarios no cumplían justamente su tarea y recaudaban cosas que no debían, o aumentaban la cantidad a pagar por los «pecheros», se consideraban tales acciones como «mal fechos» ejecutados en nombre del monarca, y se tipificaban como si se hubiesen tomado por la fuerza, y con armas, y por ello debían ser castigados con *pena de forzadores* (129).

Desde otro punto de vista, se señala como el interés de la comunidad debe prevalecer sobre el individual, principio que se puede entresacar del contexto de alguna ley, «ca non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estoruassen por la pro de algunos» (Part. III, 28, 8).

Se debía evitar por todos los medios, tanto por el monarca como por los señores y jueces, que los hombres obrasen con malicia, la que se debía estirpar o quitar de raíz, ya que podía alterar la paz y justicia del mismo. Se dan medidas a los jueces para que actúen sobre aquellos (130). Para la seguridad vital de los súbditos se señalan una serie de medidas a tomar en todo el territorio del reino, pero sobre todo en las zonas fronterizas con otros países, así se dispone el cercar con muros las villas y ciudades, y el construir o reparar y vigilar los castillos (131). Todos los naturales que fuesen a la corte del monarca irían seguros, con una protección especial, para evitar cualquier robo o fuerza (132). En sentido análogo se castigaban todos aquellos delitos que vienen a quebrantar tregua, seguridad o paz firmada entre reyes, nobles o gentes simplemente libres; la pena sería de riepto si el quebrantamiento fuese producido por caballeros, o de muerte si lo hubiesen hecho villanos (133).

Hay otras garantías para los hombres que tienen el derecho y deber del trabajo profesional, para que lo pudiesen desarrollar dentro de la paz de sus casas y de sus tierras (134). Todos los miembros de la comunidad, como sabemos, tenían la obligación de guardar al rey «porque guardando a él, se guardarían a sí mismos, y a la tierra de donde son». Por este motivo habían de concurrir a la hueste cuando fuesen llamados, pero sobre todo en caso de guerras o levantamientos contra el Señor natural del reino (135). Se distingue entre, ir a la hueste cuando alguno se sublevase en la propia tierra, de aquella otra guerra que viene de enemigos de fuera. Los primeros son los que se levantan de los suyos mismos, de éstos nacen mayor deshonra, como al querer los vasallos igualarse con el señor y contender con él:

«E es otrosi mayor peligro, porque tal leuamtamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño e mal. E por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo no auia mayor pestilencia, que rescebir ome daño de aquel en que se enfia; nin mas peligrosa guerra, que de los enemigos de que ome non se guarde, que non son conocido, mostrandosele amigos... E al Reyno viene otrosi grand daño, porque le nasce guerra de los suyos mismos, que los ha assi como fijos, e criados: e viene otrosi departimiento de la tierra, de aquellos que la deuen ayuntar, e destruyimiento, de aquellos que la deuen guardar; porque saben la manera de fazer y mal, mas que los otros que non son ende naturales. E por ende es assi como la ponçoña, que si luego que es dada, non acorren al ome, va le derechamente al coraçon, e matalo. E por esso los antiguos llamaron a tal guerra como esta, *lid de dentro del cuerpo...*» (136).

En estos casos existía un delito de traición al rey y al reino y se castigaba con la pena de muerte o destierro y de pérdida de todos los bienes. Esta ley trataba de reflejar uno de los males del reino, en aquella época, y quería acabar con él, nos referimos a los frecuentes levantamientos o asonadas de grupos poderosos de la nobleza encabezados por un alto personaje de la corte, o incluso miembro de la propia familia real, que alteraban la paz de la comunidad, produciendo no sólo intranquilidad, sino también muerte, fuerzas, ruinas. En este sentido, es suficiente recordar las sublevaciones o alteraciones producidas —durante el reinado de Alfonso el Sabio— por el grupo de vasallos de su hermano el Infante don Enrique y de los López de Haro, señores de Vizcaya, que ansiaban tener un poder semejante al del propio monarca (137); o las frecuentes rebeliones de nobles que pretendían aumentar sus poderes señoriales y jurisdiccionales (138); o aquellas otras promovidas por las pretensiones del hijo segundogénito del rey, el Infante D. Sancho (139). Todo ello traía como consecuencia las frecuentes rupturas de pactos de vasallaje, el «*desnaturamiento*», destierro, confiscaciones de bienes, y después nuevas firmas de paces, etc...; pero estos hechos repercutían en la vida de las ciudades y villas del reino, se alteraba la paz y se producía una situación de calamidad y de daño, debida a esas luchas internas por el poder.

Otro tipo de garantías para los súbditos, estaba representado, por la *nueva estructura y organización judicial*, la que sólo a grandes rasgos vamos a destacar. En la Partida Tercera, se establecen diferentes clases de jueces, así: Jueces eclesiásticos y jueces laicos o civiles; y entre estos últimos aparecen distintas especies organizadas jerárquicamente. Estable-

cen jueces ordinarios, como los de las ciudades o villas, los Alcaldes de la Corte, los Adelantados y Merinos Mayores, el Adelantado del Rey, el Rey y los jueces avenidores o árbitros (140); y jueces especiales delegados como los de los menestrales, o los mercantiles, o los nombrados en caso de guerra; y un tercer grupo de jueces extraordinarios como los de residencia, pesquisidores, de salario... (141). En ese código se pretendía establecer una seguridad y rectitud en la administración de justicia, partiendo de una organización judicial uniforme para todo el reino, y poniendo después como jueces, o consejeros de los mismos, a sabidores de derecho, para que la sustanciación y resolución de los litigios y pleitos se fuese haciendo no sólo con arreglo a las disposiciones de los fueros, sino también conforme a los principios procesales de la recepción romano-canónica, reflejados en obras de juristas españoles como las del Maestro Jacobo o las de Fernando Martínez de Zamora (142) y también en las Partidas. Los jueces ordinarios de las ciudades o villas y señoríos fallarían los pleitos en primera instancia, pudiendo después las partes litigantes apelar de estos fallos al Adelantado o Merino Mayor, o la Corte y al Rey. El tribunal real era competente en primera y única instancia de los llamados casos de corte, y de los litigios entre nobles. El Rey era siempre el juez último y sus sentencias eran definitivas (143). La posibilidad que tenía todo súbdito del *derecho de alzada* al Rey, aparece reconocida en este código, y así los jueces que no quieren dar alzada a los que la solicitan, recibirán pena de forzadores (144); igualmente se castiga al juez que no quiere emplazar como debe, o al que alarga el pleito sin motivo (145).

Frente a los posibles abusos de poder de los jueces y de otros cargos, las gentes castellano-leonesas tenían otra garantía, era el llamado *Juicio de Residencia*, que se recoge ya en esta Ley. Cuando los jueces cesaban en el cargo, debían permanecer, en la ciudad donde lo hubiesen ejercido, durante algún tiempo (cincuenta días), para responder de las posibles injusticias que hubiesen cometido. «*Por fazer derecho a todos aquellos, que dellos ouiessen recibido tuerto*». Cuando algún súbdito presentase denuncia o acusación del juez cesante el Rey o el juez de residencia que designase, sustanciaría y fallaría el litigio (146).

Por último, las Siete Partidas, prescriben una serie de *garantías y protección para los detenidos* y los posibles casos de prisión. El principio general era el que sólo podían ser detenidas aquellas personas que, tras acusación al juez, éste ordenase la detención o prisión:

«Recabdados deuen ser los que fueren acusados de tales yerros, que si gelos prouassen, deuen morir porende, o ser dañados de algu-

nos de sus miembros; ca non deuen ser dados estos atales por fiadores...» (VII, 29, proemio).

Se señala una excepción a esta regla general y era cuando se tratase de delitos gravísimos (147) como: acusación de fabricar moneda falsa, o el abandono por un caballero de la guarda de frontera, o si fuese ladrón conocido, o el hombre que incendiase de noche, casa, árboles o mieses, el que forzase a mujer virgen... En todos estos casos, cualquier hombre lo puede detener y llevarlo ante el juez, «do quier que lo fallare porque se cumpla la Justicia». Los nobles, serían llevados al Rey o al jefe de caballería (VII, 29, 2).

Los nobles y caballeros tenían un régimen privilegiado, ya que tanto en los delitos peculiares de su clase, como en los comunes (homicidios, robos, fuerzas) sólo serían acusados, detenidos y juzgados por el Rey o el Adelantado de la Corte (149). Las mujeres cuando fuesen detenidas se llevarían a algún monasterio o convento, para seguridad de que no hubiese mala fe, ni posibilidades de caer en «yerro» (149).

La detención del acusado se llevaría a cabo mesuradamente y «en buena manera», después de haberla ordenado el Rey o el juez. Si el que se detenía fuese persona de buena fama o nombradía y solicitase ir antes a su casa, lo deben llevar, y después lo presentarían al que lo había de juzgar. En cambio si tuviese mala fama, como ladrón conocido o autor de otros delitos, entonces lo conducirían directamente al juez que lo mandó detener, haciéndole jurar la verdad sobre el hecho delictivo que se le acusa. En el primer caso, de hombre de buena fama se le guardará en algún lugar seguro, pero no junto con los otros presos (150). Para evitar fugas de los detenidos, por la noche, los ballesteros y guardianes de las cárceles deberán cuidar de no sacar a nadie sin previa orden judicial, y si temiesen de algún preso que trataba de escapar —por haber confesado o tenerse pruebas de su delito— entonces se le pondrán cadenas o cepos (151).

Los detenidos estarían en prisión hasta que fuesen juzgados. Cuando se hubiese probado que el acusado cometió el delito se le haría justicia, conforme a la ley; en otro caso, si la prueba no se consideraba suficiente y sólo confesase el reo en el tormento, entonces habría que esperar a que lo hiciese sin fuerza alguna. Ningún pleito criminal debía durar más de dos años, y si a lo largo de este período, no se pudiese obtener la verdad de la acusación, se deberá dar libertad al detenido (152).

Los presos tenían otras garantías, así por ejemplo, el carcelero mayor llevaría cada mes al juez una estadística de los detenidos, razón de la prisión de cada uno, tiempo que llevaban, y otros datos tomados el día del

ingreso en la cárcel de cada uno de ellos. Si algún carcelero no cumplierse esta orden se le castigaba con el pago de veinte maravedís para la Cámara del Rey, y si fuese el juez el que no lo hiciese, debería «*ser tollido del officio por infamado, e pechar porende diez maravedís de oro al Rey* (VII, 29, 8).

Ordinariamente cuando los delitos no eran graves, los acusados obtenían la libertad después de haber dado fiadores, los que responderían en caso de ausencia del acusado. A los detenidos no se trataría mal en el comer, beber, pues «la carcel deve ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, sino otro mal, nin darles pena en ella...» (153), y cuando los guardianes de las prisiones obrasen mal serían castigados. Nadie podía sacar de la prisión, por fuerza a un detenido, y caso que lo hiciese recibiría la pena que habría correspondido a aquel (154). Se prohibía, además, el hacer nuevas cárceles, sin permiso del Rey, castigándose este hecho que iba, según la ley, contra el señorío del monarca (155).

En el código de las Siete Partidas, de Alfonso el Sabio, hemos apreciado unos conceptos de la libertad y de diferentes derechos que poseían los súbditos y vasallos de los monarcas castellanos; se formulan, además, unos principios generales y se llega a una regulación, a veces, casuística de cada institución. Estas leyes reflejan en ocasiones la realidad de la vida; en otras, tratan de reformar situaciones que consideran injustas o pasadas; un tercer tipo de regias, tienden a solucionar problemas que hasta entonces no se habían resuelto por la tradición jurídica castellana. La transformación económica y social que experimentaba el reino en aquella época tiene igualmente reflejo en esta nueva ley.

Alfonso X el Sabio, a lo largo de su reinado, pretendió conseguir una uniformidad jurídica en su reino, y los preceptos de su obra legislativa inspira sus acciones de gobierno y administración de justicia y las decisiones de su Corte. Para tratar de mantener la seguridad jurídica de sus súbditos y la paz, tuvo que acudir a la acción diplomática, a la justicia, e incluso en ocasiones a la fuerza de sus milicias.

Hemos querido exponer, tomando como base esta obra alfonsina, cuáles eran las seguridades, libertades y derechos que disfrutaban o debían disfrutar los hombres libres de Castilla, en el siglo XIII. Todos ellos sentían unas ansias de libertad que se manifestaban de muy diversas formas, formas todas que podríamos resumir en una sola palabra «*poder*», todos deseaban *poder hacer algo*. El noble tendía a ejercer un poder semejante al del Rey, o que lo contrarrestase; el vecino de la ciudad alcanzar un poder y unos privilegios como los de los caballeros, convertirse a ser posible en caballero villano; los villanos y menestrales sentirse propietarios de «algo» sobre el que ejercitar un poder o «*facultas*»; el siervo, o el

hombre vinculado a otro, adquirir la libertad y con ella, ese poder de ir y habitar donde quiera. Esta Ley trataba de buscar una armonía, de conjuntar todos estos deseos, y en su caso de limitarlos o subordinarlos, pues el interés de la comunidad debía prevalecer sobre el interés individual; y el poder real debería estar por encima de esa otra pluralidad de poderes.

De los preceptos de las Partidas, unos no tuvieron vigencia en la Edad Moderna, pues había cambiado el rumbo histórico de España, así por ejemplo los referentes a la condición jurídica de judíos y musulmanes, o aquellos que trataban del derecho a libre asociación; en cambio, otras normas se afianzaron, así todas las que exponían la supremacía del poder real sobre los otros poderes de señores y ciudades, o la tendencia —que en los siglos XVII y XVIII llegó a ser realidad— del poder absoluto de los monarcas. Las regulaciones de instituciones de Derecho Privado, completadas por otras nuevas leyes como las de Toro, estuvieron vigentes, en parte, hasta el mismo siglo XIX.

Sin embargo, en aquella mitad del siglo XIII, cuando el monarca y los sabidores de derecho habían realizado las primeras redacciones de este texto, no llegaron apenas a estar en vigor, si es que como indica el profesor García-Gallo fue promulgado por el Rey Sabio (156). Confluyeron múltiples circunstancias que hicieron rectificar al propio soberano, pero quizá entre todas podemos apreciar una que consideramos esencial: no era solo el que las Partidas estuviesen basadas en principios jurídicos extraños (romano-canónicos de la recepción), y no exclusivamente en el derecho tradicional castellano; sino también, es otra tradición la que tratan de superar, la representada por las situaciones privilegiadas de caballeros y señores, de ciudades y villas, con sus privilegios y fueros. Frente a esa diversidad jurídica de privilegios y franquicias, de fueros, costumbres y fazañas, se quería imponer un derecho uniforme y único para todo el reino, el derecho redactado por el rey y los juristas de su corte que se había plasmado en el código de las Partidas (157).

Si Alfonso X no pudo ver su obra legislativa transformada en verdadero derecho vivido, sí pudo en cambio sentir la satisfacción de haber llevado a cabo su ambiciosa tarea de reunir en un código todos los saberes jurídicos de su tiempo. No pretendemos que estos principios, seguridades y derechos señalados en esta obra fuesen como el origen de las Declaraciones de Derechos humanos de los siglos XVIII y siguientes. Como señalaba el Prof. Riaza (158), no existe posibilidad de una relación causal entre los preceptos bajo-medievales y los modernos. Pero las ideas que surgen en el siglo XVIII no son totalmente nuevas, y existen ya reminiscencias y gérmenes o esbozos de ella en el medievo. Concretamente en España, dice el citado profesor, «no podría explicarse la rápida difusión



de las ideas liberales sino por ese fondo oscuro y por las reminiscencias de un pasado que se estimaba como mejor» (159).

Cuando el mundo camina —tras unas dolorosas guerras— hacia una coexistencia pacífica; cuando Instituciones internacionales se preocupan de la formulación y protección de los Derechos humanos; cuando los Pontífices —Cabezas de la Iglesia católica— se convierten en defensores del hombre y de sus derechos y apoyan todos los intentos de pacificación del mundo. Nosotros modestamente hemos querido, volver la vista atrás, y contemplar cómo un sabio rey castellano —Alfonso X—, en el código español más famoso del medievo —las Partidas— trató de recoger y regular una serie de derechos y libertades para que sus súbditos viviesen en paz y en justicia:

«Ca todos, en el pueblo, son menester, (los mayores, los medios y los menores), y no se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, para que puedan bien vivir y ser guardados y mantenidos en paz y en justicia» (Part. II, 10, 1).



N O T A S

(1) Memorial Histórico Español, tomo I, 1851, publica una serie de privilegios de Alfonso X, confirmando los que habían concedido monarcas anteriores a diversas ciudades. Junto a ellos, aparecen otros nuevos de este monarca.

Como privilegios nuevos, podemos citar, entre otros, los que reproduce BALLESTEROS BERETTA, Antonio, «Sevilla en el siglo XIII». Madrid, 1913.—GONZÁLEZ, Julio: «Repartimiento de Sevilla», tomo I, Madrid, 1951. En relación con Murcia, los editados por VALLS y TABERNER: «Los privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia», discurso de Apertura de Curso de 1923-1924 en Universidad de Murcia, Barcelona, 1923, los publicados sobre Alicante, por MARTÍNEZ MORELLA: «Privilegios y franquicias de Alfonso X el Sabio a Alicante», 1951.

(2) GARCÍA-GALLO, Alfonso: «El Libro de las Leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas. I.N.E.J. Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XXI, ediciones especiales Madrid, 1951, págs. 54-55, y 108-109.

GARCÍA-GALLO, Alfonso: «Crisis de los Derechos Locales y su vigencia en la Edad Moderna». IV Jornadas franco-españolas de Derecho Comparado. C.S.I.C. Barcelona, 1958. Sobre política legislativa de Alfonso X, págs. 74-75.

(3) FUERO REAL DE ESPAÑA.—Prólogo: «En el nombre de Dios Amén. Porque los razones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es, que los entendimientos, y las obras de los homes no acuerden en uno; é por esta razon vienen muchas discordias, é muchas contiendas entre los homes— Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz y en justicia, é a derecho, que faga leyes porque los Pueblos sepan cómo han a vivir..... Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabaso por fazañas, é por alvedrios de partidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños a los Pueblos, y a los homes; y ello pidiendonos merced, que les enmendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, é que les dicsimos Fueros, porque viviesen derechamente de aqui adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte, é con los sabidores del Derecho, é dimosles este Fuero que es escripto en este Libro...» (Edic. Códigos Españoles, tomo I, pág. 349).

(4) BALLESTEROS BERETTA, Antonio: «Alfonso X, Emperador (electo) de Alemania», Discurso de recepción en la Academia de la Historia, Madrid, 1918.



BALLESTEROS BERETTA, Antonio: «Alfonso X el Sabio», C.S.I.C. Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, 1963, caps. IV y V, págs. 169-212.

(5) Para el examen de las fuentes de distinto tipo, utilizadas en las redacciones de las Partidas, pueden consultarse:

MARTÍNEZ MARINA, Francisco: «Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio». 2.<sup>a</sup> edic. corregida. Madrid, 1834, tomo I, págs. 363 y sigs.

BALLESTEROS, Pío: «Algunas fuentes de las Partidas», Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales, Madrid, Tomo I, 1918, págs. 543-547.

GALO SÁNCHEZ: «Curso de Historia del Derecho». Introducción y fuentes, 9.<sup>a</sup> edic. Madrid, 1960, págs. 89-92.

GARCÍA-GALLO: «Libro de las Leyes», AHDE, 1951, págs. 8 y sigs.

GARCÍA-GALLO: «Manual de Historia del Derecho Español», I, Madrid, 1959, págs. 366-371.

FONT RIUS, José M.<sup>a</sup>: «Código de las Siete Partidas», en Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX, vol. IV, Barcelona, 1952, págs. 313-321 (contiene interesante bibliografía).

(6) GARCÍA-GALLO: «Libro de las Leyes», AHDE, 1951, señala una fecha diferente de esta primera redacción de las Partidas, que considera fue *El Espéculo*, lo supone ya redactado hacia el año 1260. Págs. 43 y sigs.

GARCÍA-GALLO, «Manual», I, pág. 366.

(7) Final del Prólogo General al Código de las Partidas. (Cód. Españoles, II, pág. 5). El Profesor GARCÍA-GALLO, observa una serie de agregaciones, al texto original, efectuadas por los diferentes autores de las redacciones de las Partidas. Precisamente el párrafo que citamos no aparece en todos los Manuscritos conservados. (GARCÍA-GALLO: «Libro de las Leyes», págs. 112 y sigs.).

(7 bis) MARTÍNEZ MARINA: «Ensayo histórico-crítico», T. I, págs. 667 y sigs.

GARCÍA-GALLO: «Libro de las Leyes», págs. 53 y sigs.

GARCÍA-GALLO, «Manual», I, pág. 666.

(8) UREÑA y SMENJAUD y BONILLA y SAN MARTÍN: «Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, juriscónsulto del siglo XIII», Madrid, 1924. Introducción.

GARCÍA-GALLO: «Libro de las Leyes», págs. 84 y sigs.

(9) CASCALES, Lic. Francisco: «Discursos históricos de la muy noble y muy leal Ciudad de Murcia», 3.<sup>a</sup> edic. Murcia, 1874. Discurso primero y segundo, págs. 22 y sigs.

BALLESTEROS BERETTA: «Alfonso X el Sabio», págs. 175 y sigs.

FONT RIUS: «Algunos aspectos jurídicos de la repoblación murciana», Public. de la Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1961, pág. 6.

TORRES FONTES, Juan: «Repartimiento de Murcia», edición. Madrid-Murcia, 1960, Introducción.

(10) Sobre este punto, puede consultarse: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: «España. Un enigma histórico». Buenos Aires, 1956, en especial, tomo II, págs. 66-70.

(11) En el propio Prólogo al código de las Partidas, se dice: «...E a esto nos movio señaladamente tres cosas. La primera, el muy noble e bienaventurado Rey D. Fernando, nuestro padre, que era cumplido de justicia e de derecho, que lo quisiera fazer si mas biuiera; e mandado a Nos que lo fiziesemos...». (Cód. Esp., II, pág. 3).

(12) El Fuero Juzgo sobre la base del de Toledo, se concedió por Fernando III a Córdoba, Sevilla, Cartagena; y por Alfonso X, a Murcia, Alicante... El Fuero Real, fue otorgado como F. Municipal a diferentes ciudades leonesas y castellanas. (Véase, GARCÍA-GALLO, «Crisis de los Derechos locales...», págs. 74-75, y «Manual», I, págs. 364-365).

(13) Sobre este punto diferentes leyes de PARTIDA VII, títls. 24, 25 y 26.

(14) MONTERO DÍAZ: «Introducción al estudio de la Edad Media», Murcia, 1948, págs. 242-243.

ROTA, Ettore: «Introduzione alla storia del Medio Evo (I maggiori problemi)», en «Questioni di Storia Medioevale», Milano, 1945, págs. XXXIV y sigs.

GALIZIA, Mario: «La Teoria della sovranità dal medio evo alla rivoluzione francese». Milano, 1951, págs. 67 y sigs.

(15) FERRARI, Angel: «La secularización de la Teoría del Estado en las Partidas», en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XI, 1934, separata, págs. 5 y sigs.

(16) TIERNO GALVÁN, E.: «Tradición y Modernismo», Madrid, 1962, pág. 54, dice: «Dentro del sector católico hay distintos niveles: ...España, la negación de la secularización. Es notable, aunque muy coherente con lo que decimos, que España sea el país de Europa con menos fórmulas y categorías religiosas racionalizadas en el orden político, en el sentido de oponer racional y mágico. Precisamente porque no hubo secularización, la política quedó siempre en un plano inferior, sin elevarse a doctrina, salvo cuando se introduce, por los escolásticos, como parte de un sistema teológico. La falta en España de pensadores políticos al modo europeo se debe a que no hubo secularización y las categorías religiosas no se transformaron... En España no, hubo secularización, sino yuxtaposición de religiosidad y temporalidad. Por consiguiente, la tradición nacional, e incluso la familiar o local, no tiene sino fundamentos circunstanciales en el orden ideológico. La magia en estos ámbitos no secularizados corresponde a la vida, no a las doctrinas. Tan permanente ha sido este rasgo en la sociedad española, que permanece hasta hoy la falta de respeto a la tradición, que se inventa, deshace ó reinventa, por falta de una secularización verdadera».

(17) Prólogo a las Siete Partidas: «...E fezimos ende este libro, porque nos ayudemos Nos del, e los otros que despues de Nos viniessen, conociendo las cosas, e oyendolas ciertamente: ca mucho conuiene a los Reyes, e señaladamente a los desta tierra, conocer las cosas segund son, e estremar el de echo del tuerlo, e la mentira de la verdad; ca el que no supiere esto, no podra fazer la justicia bien e cumplidamente, que es a dar a cada vno lo que le conuiene cumplidamente, e lo que merescce. E porque las nuestras gentes son leales, e de grandes corazones; por esso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, e la firmeza de las voluntades con derecho, e con justicia: ca los Reyes sabiendo las cosas que son verdaderas, e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran a los otros que passen contra ellas...» (Cód. Esp. II, págs. 2-3).

(18) Prólogo a las Siete Partidas: «Dios es comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin el ninguna cosa puede ser: ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gobernadas, e por la su bondad son mantenidas. Onde todo omo que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deve poner, e adelantar a Dios en el, rogandole, e pidiendole merced, que le de saber, e voluntad, e poder, porque lo pueda bien acabar...» (Cód. Esp. II, I).

(19) FUERO REAL DE ESPAÑA. I, 6, 1: «La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento, e de buenas costumbres, é guiamiento del Pueblo, é de su vida; y es también para los homes, como para las mugeres; é también para los mancebos, como para los viejos; é también para los sabios, como para los no sabios; é tambien para los de la Ciudad, como para los de fuera; y es guarda para el Rey, é para sus pueblos». (Cód. Esp. I, 353).

(20) PARTIDAS, I, 1, 8, y I, 1, 4: «...é otrosí es dicha ley, porque todos los mandamientos della deuen ser leales, é derechos, é cumplidos segun Dios, é segun justicia».

(21) PARTIDAS. I, 1, 12: «Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su Señorío, é otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal: fueras ende, si lo ficesen con otorgamiento dellos...».

## (22) FUERO REAL: I, 6, 1 y 5.

En el siglo XIII, era esto todavía una excepción a la norma general del resto de Europa, lo que podemos apreciar en distintas obras de Historia Política, así: GALIZIA: «La teoría della Sovranità», págs. 71-72, dice: «La concepción tradicional permanece viva durante el siglo XIII; el concepto de la ley como manifestación espontánea e impersonal de la colectividad domina en casi todos los tratados de esta época: Glanvill, Beaumanoir, Ostiense, Alberto Magno, Bracton. Y así el propio Bracton, el gran maestro inglés, que da de esta clásica concepción la más célebre definición. Afirma que no es la autoridad política quien crea la ley, sino es la ley quien hace al rey. Si el rey debe ser superior a todos en su reino, él debe, sin embargo, estar sujeto a la ley...».

(23) Según las PARTIDAS, las leyes debían reunir unas cualidades, así: tener una cierta base en el Derecho Natural (I, 1, 2); debían ser hechas racionalmente, «con razon... é segund natura... (I, 1, 8); deberían encerrar una coacción (I, 1, 4).

El FUERO REAL, señala, 1,6,2: que la ley debía ser manifiesta, conveniente a la tierra y al tiempo, honesta, derecha, igual y provechosa.

(24) FUERO DE MADRID, comienzo: «...para que ricos y pobres vivan en paz y en salud».

(25) Decretos de Alfonso IX de León, año 1188, publicados por Muñoz Romero, en Col. Fueros Municipales, tomo I, pág. 107, y su traducción de Irene A. ARIAS: «La Carta Magna Leonesa», en Cuadernos de Historia de España. Universidad de Buenos Aires, IX, 1948, páginas 147-153.

(26) Prólogo a las PARTIDAS (fragmento), (Cód. Esp. II, pág. 3). Y PART. II, 27, 2.

(27) GALIZIA: «La Teoría della Sovranità», pág. 68.

(28) FERRARI: «La secularización de la Teoría del Estado», pág. 8, señala cómo la Justicia, en las Partidas, procede de un esquema metafísico, grado intermedio, entre los esquemas teológicos y los morales.

Véase, además, POSE, Alfred: «Philosophie du pouvoir», París, 1948, págs. 22 y sigs.

(29) BIONDO BRONDI: «El Diritto romano cristiano. II, La Giustizia. Le persone». Milán, 1952, págs. 1 y sigs.

CARLYLE, A. J.: «La Libertad política. Historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos». Versión española de Vicente Herrero, F.C.E. México, 1942, págs. 23 y sigs.

(30) PARTIDA II, 5, 8: «...La quarta virtud es Justicia, é es madre de todo bien, ca en ella caben todas las otras; por ende ayuntando los corazones de los omes, fize que sean assi como una cosa, para biuir derechamente segund mandamiento de Dios, é del Señor, departiendo, dando a cada uno su derecho, assi como merese, e le conviene. Onde el Rey que ha en si estas quatro virtudes, que en esta ley dize, ha este nome verdaderamente, por que obra en las cosas, assi como Rey derecho deue fazer...».

(31) PARTIDA I, 1, 7: se refiere a las dos clases de leyes. Las que pertenecen a la «conciencia de la Fe», y aquellas otras que tienden al buen gobierno de los hombres.

CARLYLE: «La Libertad política», pág. 23.

(32) FERRARI: «La secularización de la Teoría del Estado», pág. 9.

(33) PARTIDA II, 1, proemio: «Emperadores e Reyes son los mas nobles omes, e personas en honrra, e en poder, que todas las otras para mantener, e guardar las tierras en justicia...».

(34) LIBER IUDICIORUM, y su versión al romance con el nombre de FUERO JUZGO. De algún Fuero Municipal, como el de Cuenca, se dice que es «una suma de instituciones forenses». GARCÍA-GALLO: «Aportación al estudio de los fueros», en AHDE, tomo XXVI, 1956, pág. 305, interpreta estas palabras como el «Derecho que se aplicaba en el tribunal».

(35) MARONCIU: «Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey Juez», en AHDE, tomo XXIII, 1953, 677 y sigs.

(36) FUERO VIEJO DE CASTILLA, I, 1, 1.

(37) SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «Las conferencias de S. A. en Argentina», en AHDE, tomo X, 1933, págs. 521-523.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «España, un enigma histórico», II, págs. 69 y 70, entre otras.

(38) FUERO REAL, Prólogo, véase nota 3.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, Alfonso XI, Prólogo (Fragmento): «...Porque la Justicia es la más alta virtud, é la mas complidera para el governamiento de los Pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben... Por ende Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon,... con conseio de los Perlados, Ricos-omes, é Cavalleros, e Omes buenos que son connusco en estas Cortes, que mandamos fazer en Alcala de Fenares, e con los Alcaldes de nuestra Corte, aviendo voluntad que la Justicia se haga como debe, é que los que la han de fazer, la puedan fazer sin embargo, é sin alongamiento, façemos, é establescemos estas leys...».

(39) Fray PEDRO GALLEGO, hizo unas traducciones, «sui generis», del árabe al latín de algunas obras clásicas, entre ellas la atribuida a Aristóteles *De animalibus*, traducida con modificaciones. Sobre este Obispo de la Diócesis de Cartagena y su obra, pueden consultarse:

PELZER, Augusto, trabajo publicado en «Miscellanea Francesco Ehrle», vol. I, 1924. Citado por: el P. ATANASIO LÓPEZ, en su trabajo sobre, Fr. Pedro Gallego, primer Obispo de Cartagena (1250-1267), en Archivo Ibero-Americano, XII, n.º LXX, año 1925, págs. 65-91.

TORRES FONTES, Juan: «La cultura murciana en el reinado de Alfonso X», pub. de la Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1960, págs. 10-11.

(40) SEUDO ARISTÓTELES: «Poridat de las Poridades». Edic. de Lloyd A. KASTEN, Madrid, 1957. Hay símbolos contenidos en la PARTIDA SEGUNDA que son parecidos a otros insertos en esta obra.

(41) En otras leyes de PARTIDAS, aparecen símbolos semejantes, así: II, 10, 3. «Cabeza e vida e mantenimiento dellos». II, 10, 2. Cabeza, alma e vida del Pueblo...

(42) Poridat de Poridades, edic. de KASTEN, en las págs. 44 y sig. inserta unos símbolos donde aparece el «cuerpo humano como la ciudad, y el alma o seso como el Rey...».

(43) MARAVALL, José Antonio: «La idea de cuerpo místico en España antes de Erasmo», en Boletín informativo del Seminario de Derecho Político. Universidad de Salamanca, n.º 10/12, mayo-octubre de 1956, págs. 30 y sigs.

(44) HIPPEL, Ernst von: «Historia de la Filosofía Política», tomo I, trad. de Francisco F. Jardón. Inst. Est. Políticos. Madrid, 1962. Dice en la pág. 337: «Y aunque la teoría de las dos espadas, como fundamental para las relaciones de las potestades, fue defendida con múltiples variantes, sin embargo se sostuvo la supraordinación fundamental del dominio espiritual sobre el temporal en todo cuanto al alma atañía. Pues así enseñaba aún en el siglo XIII el *Sachsenspiegel* (*Especo de Sajonia*).

«Dos espadas estableció Dios en la tierra para amparar a la Cristiandad. Al Papa se le atribuyó la espiritual, y al emperador la temporal...».

HUIZINGA, J.: «El otoño de la Edad Media», 2.ª ed. 1945, consagra el cap. XV, págs. 289 y siguientes a la «Decadencia del simbolismo», con párrafos muy interesantes sobre el pensamiento simbólico que se yergue «autónomo y como dotado de igual valor junto al pensamiento genético» (pág. 291).

(45) CARLYLE: «La Libertad política», pág. 28, cita al célebre jurista inglés del siglo XIII, Bracton, de cuya obra, *De Legibus*, reproduce el párrafo siguiente: «La autoridad del rey es la autoridad del derecho (o de lo justo) y no de la justicia. Como vicario y servidor de Dios, debe ejercer la autoridad justa, porque sólo ésa es la autoridad de Dios...».

(46) GIERKE, Otto: «Political theories of the Middle Age», translated by Frederic William Maitland. Cambridge, 1951, págs. 3 y 30-35.

POSE, Alfred: «Philosophie du Pouvoir», págs. 134 y sigs.

KERN, Fritz: «Derechos del Rey y Derechos del Pueblo», trad. de Angel López-Amo, Madrid, 1955, págs. 68 y sigs.

MAYRR, J. P.: «Trayectoria del pensamiento político», versión española de Vicente Herretero, F.C.E. México, 1941, págs. 103 y sigs.

GALIZIA: «La Teoría della Sovranità», págs. 67 y sigs.

(47) GARCÍA-GALLO: «Manual», I, págs. 746 y sigs.

(47 bis) BARRACLOUGH, G.: «La Historia desde el mundo actual», Trad. de Nicolás Ramiro. Madrid, 1959, pág. 89, dice: «Uno de los espectáculos más fascinantes de la monarquía medieval es observar la interacción de estos diferentes elementos: la acción recíproca de las varias concepciones de la monarquía, cada una de las cuales refleja el *ethos* de una clase social diferente. Pues la monarquía medieval no era estática; evolucionó y cambió con la sociedad en que hallábase situada. Desde que el rudo feudalismo de los tiempos normandos fue sustituido por una estructura social más variada; y conforme el castillo normando fue reemplazado por la mansión campestre, y la baja nobleza (*gentry*), aliada con la clase de los grandes mercaderes, fortaleció a los estratos medios de la sociedad, se exigieron nuevas cualidades de la monarquía. Pero no hemos de exagerar la rapidez del cambio...».

(48) PARTIDA IV, 23, proemio.

(49) PARTIDA IV, 23, 2: «La fuerza del estado de los omes se departe en muchas maneras, ca otramente es juzgada segund derecho la persona del libre, que non la del sieruo; como quier que segund natura non aya departimiento entre ellos. E avn de otra manera son honrrados, e juzgados los fijos dalgo, que los otros de menor guisa; e los Clerigos, que los legos; e los fijos legitimos, que los de ganancia; e los Christianos, que los Moros, nin los Judios...».

(50) PARTIDA II, 10, 3.

BENEYTO PÉREZ, Juan: «Los Orígenes de la ciencia política en España», Madrid, 1949, págs. 246-251.

BARRACLOUGH: «La Historia desde el mundo actual», en las págs. 88 y 89, dice, hablando de las distintas clases sociales y la concepción de la realeza de cada una: «Para los eclesiásticos el rey era, antes que nada, el vicario de Dios sobre la tierra, el exponente de la ley divina, responsable ante Dios por cada uno de sus actos, defensor de la religión y propagador de la fe contra paganos como contra heréticos. La nobleza feudal, sin embargo, exigía otras cualidades a sus príncipes. Un rey, a sus ojos, debía ser animoso y marcial; un varón de gallarda figura, tan capaz de superar a sus compañeros en la caza como de acaudillarlos en la batalla. Debía ser liberal y generoso, pero firme, justo en todos sentidos, y dispuesto a ejercer sus propios derechos sin perjudicar los de los nobles. Pues para los señores feudales sólo un rey que los mantiene en sus derechos merecía su lealtad...».

«Para la gente pobre, quienes en cualquier caso habían de sufrir, un buen rey era un rey que hacía al rico y al noble sufrir igual que al humilde... Justicia imparcial y el poder de hacer cumplir la justicia imparcialmente, constituía para los humildes la esencia de la monarquía».

Los cortesanos, los magistrados, los competentes administradores que tenían a su cargo los asuntos regios,... tenían también su propio ideal de la monarquía..., la admisión de éstos... estaba reservada para el príncipe que llenaba sus cofres de oro con que financiar el gobierno eficiente; admiraban al príncipe que evitaba la guerra y procuraba conseguir sus propósitos por medio de tratados y alianzas, pues consideraban la paz como el máximo beneficio que un rey podía otorgar a los suyos...».

(51) v. MARTÍN, Alfred: «Sociología de la cultura medieval», trad. de Antonio Truñol Serra, Inst. Estudios Políticos, Madrid, 1954, págs. 64-65.

(52) v. HUPPEL: «Historia Filosofía política», I, pág. 335.

Cada uno de estos estamentos tenía como un doble deber: uno de tipo espiritual, y otro de orden temporal. Las PARTIDAS señalan, en diferentes leyes, ejemplos, así:

Part. II, 9, 26: Jura de los Oficiales del Rey: «jurando a Dios primeramente e despues a el (Rey) como a su Señor Natural que guardara...».

Part. II, 12. Como rey y pueblo deben conocer a Dios naturalmente (ley 1). Creer en su ley (2). Tener fe, esperanza y amor a Dios. (leyes 3, 4, 5, 6 y 7), y temerle (leyes 8 y 9).

(53) SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «España, un enigma histórico», II, 72 y 74, y otras.

TORRES LÓPEZ, Manuel: «Naturaleza y Vasallaje en las fuentes castellano-leonesas de la baja Edad Media», Apuntes tomados en un Curso Monográfico del Doctorado en Derecho. Madrid, 1950.

(54) PARTIDA IV, 24, 4: «A los Señores deuen amar todos sus naturales, por el deudo de la naturaleza que han con ellos; e servirlos, por el bien que dellos resciben, e esperar auer, e honrarles, por la honrra que resciben ellos; e guardarlos, porque ellos, e sus cosas son guardadas por ellos... E esta naturaleza que han los naturales con sus Señores, deue siempre ser guardada con lealtad; guardando entre si todas las cosas, que por derecho deuen fazer los vnos a los otros...».

PARTIDA IV, 24, 1 y 2.

MONTERO DÍAZ: «Introducción Edad Media», págs. 247-248.

(55) PARTIDA II, 10, 3: Establece seguridad para cada uno de los estamentos.

Idem. II, 16, 4: Seguridad para todos los naturales que fuesen a la Corte del Rey.

Idem. II, 31, 2: Seguridad para Maestros y Escolares en la ciudad donde radicase el Estudio General.

Idem. III, 18, 18: Carta del Rey estableciendo seguridad especial sobre un hombre.

Idem. V, 7, 4: Seguridad sobre los mercaderes y sus cosas.

(56) DIGESTO I, 5, 4. FLORENTINUS, Lib. IX, Institutionum: «Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere liber, nisi si quid ví, aut iure prohibetur».

de (57) CARLYLE: «La libertad política», págs. 32 y sigs.

BIONDO BIONDI: «Il Diritto romano cristiano», II, págs. 348-350.

(58) GARCÍA-GALLO: «Historia del Derecho privado, penal y procesal». Vol. I, Fasc. I, Conceptos generales. La persona natural. Madrid, 1950, pág. 47.

GARCÍA-GALLO: Manual, I, págs. 702-703.

CERDÁ, J.: «Fueros Municipales», en Nueva Enciclopedia Jurídica SELX, tomo X, páginas 416-417.

(59) PARTIDA III, 18, 89: «Metense algunos omes so señorio de otros, faziendose suyos. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vierou, como Bernaldo por si, e por sus fijos que ha, e aura de aqui adelante, que seran varones, prometio a Domingo Yuañez, recibiente por si, e por sus herederos, de ser su ome, e de sus fijos para siempre jamas. E de estar a el, e a sus fijos, a su mayoria, e a su señorio, e de darle cada año en la Fiesta de todos los Santos dos capones, dos fogaças, de reconocimiento de Señorio. E otrosi prometio por si, e por sus fijos, de morar en tal su heredamiento para siempre jamas, e de labrarle, e de fomençiarlo quanto el pudiere: e non partirse de aquel lugar sin voluntad, e sin mandamiento de aquel su Señor. E todas estas cosas prometio e otorgo Bernaldo el sobre dicho por esta razon: que Domingo Yuañez le prometio, que lo defenderia, e lo consejaria, e lo ampararia a el, e a sus fijos, e a sus bienes, en juyzio, e fuera de juyzio; de todo ome que le quisiesse embargar, o fazer mal, o tuerlo. E otrosi le dio, e le otorgo el heredamiento sobre-

dicho a Bernaldo, que lo pueda auer, e tener, e labrar, e desfrutar el, esus hijos para siempre jamas...».

(60) FUERO DE LEON, edic. de VÍZQUEZ DE PARCA, en AHDE, tomo XV, 1944, pág. 484.

(61) FUERO DE CUENCA, edic. de UREÑA, Cap. I, 10 (Forma sistemática, pág. 120): «Om-nibus etiam populatoribus hanc prerogatiuam concedo, quod quicumque ad concham uenerit populari, cuiuscumque sit condicionis, id est, siue christianus, siue maurus, siue iudeus, siue liber, siue seruus, ueniat secure et non respondeat pro inimicitia, uel debito, aut fideiussura, uel herencia, uel maiordomia, uel merindatico, neque pro alia causa, quamcumque fecerit, antequam concha caperetur...».

(62) DECRETOS DE ALFONSO IX, 1188, establecen una serie de garantías como la paz de la casa, la justicia, la seguridad sobre bienes muebles e inmuebles, la prenda judicial, etc... Véase la trad. de Irene A. ARTAS, en «Cuadernos de Historia de España», de Buenos Aires, tomo IX, 1948, págs. 150-153.

(63) VERLINDEN, Charles: «L'Esclavage dans l'Europe médiévale», Tome premier. Péninsule Ibérique-France. Brugge, 1955, en especial las págs. 546-606.

(64) GARCÍA-GALLO: «Derecho de Personas», págs. 115-116.

(65) PARTIDA III, 5, 4: Como puede dar Personero por si, aquel a quien demandassen por sieruo.

(66) PARTIDA III, 22, 18: «Qual juyzio deue valer quando los Judgadores se desacordasen en dar sentençia por razon de libertad, o de seruidumbre, o en pleyto de justicia, a que dizen en latin pleyto criminal».

«Libertad es cosa con que plaze naturalmente a todos. E segun dixeron los Sabios, todas las leyes la deuen ayudar, quando quieren alguna carrera, o alguna razon por que lo puedan fazer. E por ende dezimos, que quando los Judgadores, o mas, se acertaren a oyr vn pleyto que perteneciere a libertad, o a seruidumbre; si a la sazón que quisiessen dar el juyzio sobre ella, se desacordassen, judgando de sendas guisas, dando los vnos por libre a aquel que razonauan por sieruo, e los otros judgando contra el; si los Judgadores fueren tantos de la vna parte como de la otra, deue valer el juyzio que fuere dado por la libertad, e non el otro que dieron contra ella... E esto es, porque los judgadores se deuen siempre mouer a piedad contra los demandados, assi como de suso diximos; e mayormente en tales pleytos como estos, pudiendolo fazer con derecho...».

(67) PLACENTINO, Summa Institutionum, 1, 3: «Ascriptilius quoque meo iudicio liber est, licet sit seruus glebe» (tomado de GARCÍA-GALLO: Manual. II Antología de fuentes, parr. 928).

(68) AZO DE BOLONIA. Summa Institutionum, 1, 3. (GARCÍA-GALLO: Manual, II, parr. 929)

(69) ACCURSIO. Glosa a Dig. 1, 5, 3: «Sed qui de ascriptiliis? Respond. liberi sunt... uel melius quod ad dominos serui sunt, quo ad extraneos liberi». (GARCÍA-GALLO: Manual, II, parr. 931).

(70) GAUDEMET: «Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise e nOccident». Tome III: L'Eglise dans l'empire romain (IVe - Ve siècles). Paris. 1958. Chap. III, págs. 564 y sigs.

BIONDO BIONDI: «Il Diritto romano cristiano», II, págs. 373 y sigs.

(71) G. de VALDEAVELLANO: «Domus disrupta». La protección jurídica del domicilio en los derechos locales portugueses de la Edad Media, en Anales de la Universidad de Barcelona, año 1943.

ORLANDIS, J.: «La paz de la casa en el derecho español de la alta Edad Media», en AHDE, tomo XV, 1944, págs. 107-161.

(72) PARTIDA III, 7, 3: «Dueña casada, o biuda, o donzella, o otra muger, que biua



onestamente en su casa, non deuen ser emplazadas ninguna dellas, de manera que sea tenuta de venir personalmente ante los Judgadores, para fazer derecho, en el pleyto que non sca de justicia de sangre, o de otro escarmiento: porque assaz abunda, que tales mugeres como estas embien sus Personeros en juyzio en los otros pleytos... Otrosi deximos, que todo ome a quien emplazassen, estando en su casa, por razon de pleyto que non fuesse de maleficio, que non es tenuto de venir personalmente antel Judgador, si non quisiere. E esto es, porque cada uno deue ser seguro en su casa, e auer folgura en ella. Pero deue embiar su Personero, que parezca antel Judgador a responder en su logar...».

(73) PARTIDA III, 28, 4: «En la ribera de la mar todo ome puede fazer casa, o cabaña. a que se acoja cada que quisiere, e puede fazer otro edificio qualquier de que se aproueche, de manera que por el non se embargue el uso comunal de la gente...».

(74) PARTIDA III, 28, 15.

(75) PARTIDA I, 6, 51: «Seguros deuen estar los Clerigos en los logares donde moran, o por donde quiera que vayan, que ninguno non los deue fezer mal, nin dezirgelo, de manera que los estoruassen, que non pudicessen predicar la Fe, e cumplir su oficio, segun deuen. E como quier que todos los omes de la tierra, por derecho deuen ser seguros, mucho mas deuen auer esta seguridad los Clerigos».

(76) PARTIDA VII, 10, 3: «Aciondese fuego a las vegadas, tambien en las Villas, como en las Aldeas, en manera que arden las casas; e acacee, que de aquellos que vienen a matar el fuego, e a destajarlo, porque non faga gran daño, tales y ha dellos, que vienen con buena intencion a ayudar a esto, e atales, que con mala; e porende dezimos, que qualquier que robasse, o lleuasse paladinamente, o a furto, alguna cosa de las que estuuicessen en las casas que ardiesen, que faze tan gran yerro, como si lo lleuasse de otra guisa por fuerza con armas; fueras ende, si lo lleuasse con buena intencion para guardarlo, e para darlo a su señor, o lo que lleuasse fuesse madera, ca esto non le es contado por fuerza...».

(77) PARTIDAS: I, 6, 3; I, 7, 1 y 2; I, 7, 17, I, 12, 4.

(78) En otras leyes de PARTIDAS, se trata del pensamiento, así:

Part. II, 13, 9. Se aconseja al pueblo como debe pensar y conocer aquellas cosas que fuesen en provecho del rey y reino; y desochar las que fuesen en su daño.

Part. II, 23, 6. Sobre avisos, pensamientos y cuidados de que deben rodearse los jefes militares en caso de guerra.

Part. VII, 31, 2, se preceptúa que el hombre no debe recibir pena por mal pensamiento que lenga en el corazón, mientras que no lo lleve a ejecución.

(79) PARTIDA II, 4, 1: «...E porende todo ome, e mayormente el Rey, se deue mucho guardar en su palabra, de manera que sea catada, e pensada ante que la diga; ca despues que sale de la boca, non puede ome fazer que non sea dicha...». En las leyes siguientes (2, 3 y 4) se aconseja a los monarcas sobre la forma y clases de palabras, así como sobre el daño que puede venir por palabra que no es dicha como se debe.

(80) CASTRO, Américo: «La realidad histórica de España», edición renovada, México, 1962. Afirma que en esta coexistencia de cristianos, moros y judíos, en la Edad Media, tiene su origen el ser de España.

(81) GARCÍA-GALLO: «Derecho de Personas», págs. 60-61.

GARCÍA-GALLO: Manual, I, págs. 515-516.

GIBERT, Rafael: «La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho Español», en «Recueils de la Société Jean Bodin», X, 2 partie, Bruxelles, 1968, págs. 170-172.

(82) PARTIDA VII, 25, 2: «Por buenas palabras, e conuenibles predicaciones, deuen trabajar los Christianos de conuertir a los Moros, para fazerles crecer la nuestra Fe, e aduzirnos a ella, e non por fuerza, nin por premia; ca, si voluntad de nuestro Señor fuesse de los aduzir

a ella e de gela fazer creer por fuerça, el los apremiaria, si quisiessse, que ha acabado poderlo de los fazer; mas el non se paga del servicio quel fazen los omes a miedo, mas de aquel que se faze de grado, e sin p emia ninguna: e pues el non los quiere apremiar, nin fazer fuerça, por esto defendemos, que ninguno non los apremie, nin les faga fuerça sobre esta razon...».

(83) PARTIDA VII, 24, 9 y 10.

(84) PARTIDA VII, 25, 1, 2 y 3.

(85) PARTIDA VII, 25, 9: «Mensajeros vienen muchas vegadas de tierra de Moros, e de otras partes, a la Corte del Rey: e maguer vengan de tierra de los enemigos por mandado de ellos, tenemos por bien, e mandamos, que todo Mensajero que venga a nuestra tierra, quier sea Christiano, o Moro, o Judio, que venga, e vaya seguro, e salvo por todo nuestro Señorío; e defendemos, que ninguno non sea osado de fazer fuerça, nin tuerto, nin mal, a el, nin a sus cosas...».

(86) PARTIDA III, 11, 20 y 21.

(87) VICENS VIVES: «Historia Social y económica de España y América», t. II, Barcelona, 1957, caps. del Dr. SOBREQUÍES, dice: «El potencial humano que la última fase de la reconquista aportó a la España cristiana estaba constituido por individuos pertenecientes a las religiones musulmana y mosaica. Por consiguiente, se acusó todavía más el hecho social más característico de la Historia Española durante los siglos anteriores, esto es, la coexistencia de gentes de tres religiones dentro de las fronteras de un mismo estado» (pág. 54).

(88) PARTIDA VII, 26, 2, 3 y 4.

(89) GARCÍA-GALLO: «Derecho de Personas», pág. 55.

GIBERT: Obra cit., págs. 176 y sigs.

(90) PARTIDA V, 7, 4: «Las fieras, e los lugares, en que vsan los mercadores a leuar sus mercaderías, son porende mas ricas, e mas abundadas... Onde mandamos, que todos los que vinieren a las ferias de nuestros Reynos, tambien Christianos, como Judios, e Moros, e otrosi los que vinieren en otra sazón qualquier a nuestro Señorío, maguer non vengan a ferias, que sean saluos, e seguros sus cuerpos, e sus aueres, e sus mercaderías, o todas sus cosas, tambien en mar, como en tierra... E defendemos que ninguno non sea osado, de les fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno...».

(91) GARCÍA-GALLO: Manual, I, págs 706-707.

(92) PARTIDA II, 23, 4 y 5.

(93) PARTIDA II, 21, 2 y 4.

(94) PARTIDA II, 10, 3: «...E aun deuen honrrar, e amar a los Maestros de los grandes saberes: ca por ellos se fazen muchos de omes buenos, e por cuyo consejo se mantienen, e se endereçan muchas vegadas los Reynos e los grandes Señores. Ca assi como dixeron los Sabios antiguos, la sabiduría de los Derechos és otra manera de Caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, e se endereçan los tuertos...».

(95) PARTIDA II, 1, 3: «...E otrosi deue auer omes sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos, que le ayuden e le siruan de fecho en aquellas cosas, que son menester para su consejo, e para fazer justicia, e derecho a la gente...».

PARTIDA II, 1, 1: «...como quier que en todas guisas conuiene, que haya omes buenos, e sabidores, que le consejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros, e leyes, porque se judguen derechamente las gentes de su Señorío...».

(96) PARTIDA II, 9, 27 y II, 16, 4.

(97) PARTIDA VII, 34, regla 31: «E aun dixeron, que por esta palabra. Ome bueno se entiende el Juez ordinario de la tierra. E porende, do quier que sea fallado escrito en ley, o en postura, que alguna cosar ca librada por aluedrio de ome bueno sea entendido, que el Juez ordinario de la tierra la ha de librar».

(98) Sobre Adelantados y otros oficios, véase: CERDÁ, J.: «Adelantados Mayores y Concejo

de Murcia (Notas para un estudio histórico-jurídico). Public. de la Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1961.

(99) Diferentes modelos de cartas de nombramiento se insertan en la PARTIDA III, 18, 6, 7 y 8.

(100) PARTIDA II, 21,2: «...E porende (los fidalgos) son mas encargados de fazer bien, e de guardarse de yerro, e de mal estança. Ca non tan solamente quando lo fazen, resciben daño, e vergüença ellos inismos, mas aquellos onde ellos vienen. E porende Fijosdalgos deuen ser escogidos, que vengan de derecho linaje, de padre, e de abuelo...».

Idem. II, 21, 9: «Leales conuiene que sean en todas guisas los Caualleros. Ca esta bondad, en que se acaban, e se encierran todas las buenas costumbres, e ella es assi como madre de todas. E como quier que todos los omes la deuen auer, señaladamente conuiene a estos, que la ayan, por tres razones, segun los Antiguos dixeron. La primera es, porque son puestos por guarda e defendimiento de todos, e non podrian ser buenos guardadores los que leales non fuossen...».

(101) Por ejemplo todos los Fueros Municipales de la familia del Fuero de Cuenca, señalan estos requisitos, así Cuenca, Sepúlveda, Soria, Béjar, etc.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «España, un enigma histórico», tomo II, págs. 50-53.

(102) FONT RICS, José M.<sup>a</sup>: «Les villes dans l'Espagne du Moyen Age. Histoire de leurs institutions administratives et judiciaires», en Recueils de la Société Jean Bodin, Tome VI. La Ville, le partie. Bruxelles, 1954, págs. 263-295.

CRANÁ, J.: «Fueros Municipales», en Nueva Enciclop. Jurídica SEIX, tomo X, págs. 404-418.

(103) PARTIDA III, 28, 15: «Santas cosas son llamados los muros, e las puertas de las ciudades e de las Villas... por ello nadie las podía quebrantar, romper o lozar.

También, PARTIDA III, 32, 20. Sobre las ciudades medievales españolas y su fisonomía, pueden consultarse, los trabajos de GIBRGA GORTIA y de CARO BAROJA, publicados en el volumen dedicado a «La ciudad como forma de vida» de la Revista de la Universidad de Madrid. Vol. V, n.º 25, Madrid, 1958 (págs. 43-55 y 77-95).

(104) PARTIDA III, 28, 9 y 10.

(105) MARTÍNEZ MARINA, Francisco: «Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla». Segunda parte, Tomo II, Madrid, 1813, págs. 47-57.

GARCÍA-GALLO, Manual, I, págs. 746 y sigs.

(106) MARTÍNEZ MARINA: «Teoría de las Cortes». Tomo I, págs. 196 y sigs.

PISKORSKI, Wladimiro: «Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)», trad. de C. Sánchez-Albornoz, Barcelona 1930, págs. 48 y sigs.

(107) GARCÍA-GALLO: Manual, págs. 706-707.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ: «España. Un enigma histórico», II, págs. 96-97.

PARTIDA II, 13, 7: «...Otrosi a semejante desto deue el Pueblo fazer: al Rey, en consejarle, e en servirle en las cosas que fueren menester; cada vno segund el seso que ouiere, e el lugar que touiere: e el lo deue conocer e galardonar, segund lo valieren, e lo merecieren. Onde los que a sabiendas le consejassen mal, faziendole entender vna cosa por otra, assi como lo que fuesse ligero de acabar, encaresciendolo, porque ouiesse ya meter grand costa, e grand misión, e lo que fuesse graue poniendogelo por ligero, farian grand yerro, e deuen auer muy grand pena Ca si fuesse ome honrado el que lo fiziesse, deue se echado de la tierra e perder lo que ha; e si fuesse de menor guisa, deue morir por ello...».

(108) Canciller AYALA: «Rimado de Palacio», en «Poetas castellanos anteriores al siglo XV», Bib. de Autores Españoles, vol. 57, Madrid, 1952. Versículo n.º 286.

En BENNETT: Textos políticos medievales, párr. 528.

(109) PARTIDA II, 13, 16. «...E porende el pueblo non deue ser atreuido, para perder vergüença de su Rey, mas deuenle ser obedientes en todas las cosas que el mandare assi como

de venir a su Corte, o a su Consejo, por los que el embiasse; o por fazerle hueste, o para darle cuenta, o para fazer derecho a los que dellos ouiesen quereilla. Ca estas son las mayores cosas, en que vassallos deuen venir, obedeciendo al mandamiento de su Señor...».

(110) GARCÍA-GALLO: Manual, pág. 706, entre los derechos económicos de las personas estu-  
dia la propiedad privada.

(111) Entre las obras del siglo XIX o principios del XX, merecen destacarse, por tratar la  
regulación en Las Partidas:

GUTIÉRREZ, Benito: «Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español»,  
3.ª edic Madrid, 1871, tomo II, págs. 68 y sigs.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe: «Estudios de Derecho Civil», 2.ª edic. Madrid, 1909, tomo III,  
págs. 58 y sigs.

(112) FUERO DE CUENCA, cap. II, párr. 1: «De stabilimento hereditatum et de cauto ea-  
rum.—«Concede uobis quod quicumque radicem habuerit, firman habeat eam ac stabilem, et  
in perpetuo ualituram, ita quod de illa et in illa possit facere quecumque sibi placuerit, et  
habeat potestatem dandi eam uendendi, cambiandi, mutuandi, impignorandi, testandi, siue  
sit sanus, siue infirmus, siue uelit morari, siue recedere» (edic. Uraña). Texto que nos recuerda  
aquel concepto romano de «ius utendi, fruendi, abutendi, disponendi et vindicandi...».

(113) GIBERT: «El derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad Media», en  
Recueils de la société Jean Bodin, vol. VIII. La Ville, troisième partie: Le droit privé, Bruxe-  
lles, 1957, págs. 190 y sigs.

GIBERT: «Estudio histórico-jurídico sobre los Fueros de Sepúlveda», en edición de dicho  
texto. Segovia, 1953, págs. 476 y sigs.

CERDÁ, J.: «Fueros Municipales», Nueva Enciclop. Jur. SEIX, vol. X, págs. 423 y sigs.

(114) BUSSI, Emilio: «La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune»  
(Diritti reali e diritti di obbligazione). Padova, 1937, págs. 13-20.

(115) PARTIDA VII, 33,10: «...Otrosi dezimos, que Propriedad es el señorío de la cosa, e  
Possession, es la tenencia della: pero a las vegadas, la vna destas palabras se toma por la otra...».

(116) GREGORIO LÓPEZ: Glosa a la Part. III, 2, 27, nota 2, dice: «Tanto quiere dezir,  
nota ex ista lege, quod proprietas, et dominium idem sunt: vide l. 4. C. de probat, et Abb.  
in not. 2 in cap. 1 de causa possess... nota tamen, quod dominium est terminus magis latus,  
et generalis, comprehendens tam dominium directum, quam utile; proprietas uero solum ca-  
pitur proprie pro directo dominio, secundum Jas. quem uide in l. naturaliter, & nihil com-  
mune».

(117) La PARTIDA QUINTA, en diferentes títulos regula estas diferentes posibilidades que  
tenía el propietario sobre su cosa, así como las limitaciones.

(118) FERNÁNDEZ RECATILLO, E.: «El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decre-  
tales», en «Acta Congressus Iudicii Internationalis», vol. III, Roma, 1936, págs. 315 y sigs.

MALDONADO, José: «Sobre la relación del derecho de las Decretales y el de las Partidas en  
materia matrimonial», en AHDE, vol. XV, 1944, págs. 589 y sigs.

(119) PARTIDA VI, prólogo: «...Onde, despues que en la quinta Partida deste libro fabla-  
mos de todas las posturas, e pleytos, e conueniencias, que los omes fazen entre si en su vida,  
queremos aqui dezir de los testamentos que fazen a su fin; porque esto es encerramiento de su  
fecho. E de si diremos de las herencias, que los otros heredan dellos, despues que mueren,  
también por testamento, como por manda, e por otra manera qualquier...».

(120) Como ejemplo, podríamos señalar el concepto de Compraventa en el que el con-  
sentimiento de las partes tiene un carácter esencial. PARTIDA V, 5, 1: «Vendida, es vna ma-  
nera de pleyto que vsan los omes entre si; e fazee con consentimiento de los partes, por pre-  
cio cierto en que se auienen el comprador, e el vendedor».

(121) Véase nota 76.

Sobre buena o mala fe en la realización de determinados actos jurídicos, se trata en múltiples leyes de las Partidas, podemos destacar, en materia penal, entre otras: VII, 23, 29; III, 29, 39-43; III, 29, 5 y 13...

En PARTIDA VII, 33,9, a propósito de la buena fe, se dice: «A buena fe, decimos; que compra, o gana el ome la cosa, quando creya que el que gela da, o gela vende, auia derecho, o poderio de lo fazer; e mala fe, aquel que compro la cosa agena, sabiendo que non es suya de quien la ouo, nin auia poder de la enagenar...».

(122) Nos referimos a que los hombres que intervienen en un determinado negocio jurídico lo pueden realizar por no concurrir en ellos ninguna circunstancia que modifique su capacidad como: edad, sexo o enfermedad...

(123) GARCÍA-GALLO Manual, págs. 707-708.

(124) PARTIDA II, 5, 14: «Cobdiçar non deue el Rey cosa que sea contra derecho, ca segund que dixeron los Sabios, que fizieron las Leyes antiguas, tampoco la deue el Rey cobdiçar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble Emperador Justiniano, que dixo en razon de si, e de los otros Emperadores, e Reyes: Que aquello era su poder, que podría fazer con derecho. E para esto guardar el Rey, ha menester que sea justiciero en sus fechos, e mesurado en sus despensas... Casi fuere justiciero, non aura cobdiçia de fazer cosa, en que haya fuerço, nin mal estanza...».

(125) PARTIDA II, 10, 2: «...E para esto, ha menester que los tenga en justicia e en derecho, e non consienta a los mayores, que sean soberuios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo a los menores. E estonce sera tal, como dixeron los Sabios que deue ser, apremiador de los soberuios, e esforçador de los omildes, e guardandolos desta guisa biuiran seguramente, e aura cada vno sabor de lo que ouiere...».

(126) PARTIDA II, 8,2: «Errando los parientes del Rey contra el, con desamor que le ouiessem, en manera que le non quiessem obedescer, ni seruir, ni guardar, como deuen, deuolos el Rey estrañar, e alongar de si, como aquellos que yerran contra su Señor, a quien eran tenudos de obedescer, e de guardar. Ca si el ome faze cortar el miembro de su mesmo cuerpo, quando es corrompido, porque non le corrompa los otros; mucho mas deue de si alongar los parientes, que le estorouessen manifiestamente, porque ellos non ayan de fazer mal, de que finque su linaje manzillado, ni tomen los otros enxemplo, para fazer otro tal».

(127) PARTIDA II, 9, 26.

(128) PARTIDA II, 9, 25: «Almozarife es palabra de Arauigo, que quiere tanto dezir, como Oficial que ha recabdar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon de portadgo, e de diezmo, e de censo de tiendas. E este, o otro qualquier que touiesse las rentas del Rey en fiçdad, deue ser rico ome, e leal, e sabidor de recabdar, e de aliañar, e de crecerle las rentas...»

(129) PARTIDA VII, 10, 5: «Los almozarifes, e los otros omes que han a recabdar las rentas, e los derechos del Rey, toman muchas vegadas de los omes tortizeramente, algunas cosas que non deuen tomar. E porque lo fazen en boz del Rey, dezimos, que si ellos, o otro alguno por su mandado tomasse alguna cosa de mas a los omes, de lo que es acostumbrado de tomar; o si de nuego començase a demandar otros derechos, o rentas, sin mandado del Rey... que faze muy grand yerro, por quanto quier que demas toma; e es assi, como si lo tomasse por fuerza, e con armas, e deue auer pena de forçador...».

(130) PARTIDA III, 32, 19: «...Ca dixeron los Sabios, que a las maldades de los omes non las deuen las leyes nin los Reyes sofrir, nin dar passada; ante deuen siempre yr contra ellas»

(131) PARTIDA III, 32, 20.

PARTIDA II, 11, 3: «Acucioso deue ser el Rey en guardar su tierra, de manera que se non yermen las Villas, nin los otros Logares, ni se derriben los muros, ni las torres, ni las casas por mala guarda. E otrosi, que los arboles, ni las viñas, ni las otras cosas, de que los omes biuen, ni los corten, ni los quemén, ni los derrayguen, ni los dañen de otra manera, ni aun



por enemistad que ayan los vnos con los otros. Oirosi la deuen guardar de los enemigos, de manera que non puedan en ella fazer daño... E el Rey que desta guisa que sobredicha es, amare, e touiere honrada, e guardada su tierra, sera el, e los que y biauieren, honrrados,, e ricos, e abundados, e temidos por ella...».

(132) PARTIDA II, 16, 4: «Vienen los omes a la Corte del Rey, o se van della por algunas de las razones... todos estos deuen venir seguros, ellos, e sus cosas; e ninguno non se deue atreuer a matarlos, nin a ferirles, nin a prenderlos, nin a deshonrarlos, nin a tomale ninguna cosa de los suyo por fuerza. E esta aseguança denen auer, dende el día que salieren de su casa, fasta que lleguen a ella... Onde quien los fiziere mal en la manera que de suso dicha es, faria alete, porque quebrantaria segrurança del Rey, por cuyo mandado veniesse na el. El si el que esto fiziesse, fuesse omo de los honrrados, deue pechar doblado quanto daño fiziere, e ser echado de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien; e si fuere de los menores, deue morir por ello...».

(133) PARTIDA VII, 12, 3 y 4.

(134) PARTIDA II, 20, 4.

(135) PARTIDA II, 19, 2.

(136) PARTIDA II, 19, 3: «...E porende por todas estas razones, deuen todos venir luego que lo sopieren, a tal hueste, non atendiendo mandado del Rey: ca tal leuantamiento como este, por tan esraña cosa lo touieron los Antiguos, que manda on, que ninguno non se podiesse escusar, por honrra de linaje, ni por priuança que ouiesse con el Rey, ni por se: de Orden... que todos viniessen ende para ayudar con sus manos o con sus compañías, o con sus aueres...».

(137) BALLESTEROS BERETTA: «Alfonso X el Sabio, págs. 105 y sigs.

(138) BALLESTEROS BERETTA: Ob. citada, en varios caps. estudia diferentes rebeliones de nobles, así en las págs. 517, 577, 677, 956.

(139) BALLESTEROS BERETTA: Ob. cit., págs. 765, 781 y 953 .

(140) MARCOS PELAYO, FRANCISCO: «El Derecho Judicial en las Partidas», Madrid, 1930, págs. 54 y sigs.

Jueces ordinarios, PARTIDA III, 4, 1; II, 9, 19-23.

(141) PARTIDAS III, 4, 1; V, 8, 14; y II, 22, 4.

(142) Véase nota 8. Sobre el segundo jurista, CERDÁ, J.: «La Margarita de los Pleitos de Fernando Martínez de Zamora», edic. separada del AHDE, Madrid, 1949.

(143) PARTIDAS II, 9, 19 y III, 4, 6.

(144) PARTIDA III, 4, 1.

PARTIDA VII, 10, 4: «Sientense por agraviado a las vegadas los omes de los juyzios de los Judgadores, e piden alçada para delante del Rey: e tales Juezes y ha, que con gran soberuia, o malicia, que ay en ellos, o por se: muy desentendidos, que les non quieren dar alçada, ante los deshonrran, diziendoles mal, o prendiendolos. E porende dezimos, que qualquier Judgador, que sobre tal razon como esta fiziesse, o prendiesse, o malasse, o deshonrrasse a algun ome, que dene auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerza con armas. Porque muy fuertes armas han para fazer mal, aquellos que tienen box del Rey quando quisieren vsar mal del lugar que tienen».

(145) PARTIDA III, 22, 24, 25 y 26, y III, 7, 9.

(146) PARTIDA III, 4, 6: «...E, despues que los jueces ouieren assi jurados, deuenles tomar fadores, e recabdo, que se obliguen, e prometan, que cuando acabaren el su tiempo de judgar, e ouieren de dexar los oficios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cinquenta días despues, en los logares sobre que judgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos ouiessem recibido tuerto. E ellos despues que ouieren acabados sus oficios, deuenlo complir assi, faziendo dar pregon cada día publicamente, que si alguno y ouiere, que ayan querrela dellos, que les compliran de derecho. E estonce, aquellos que fueren puestos en sus

logares, deuen tomar algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Judgadores, e deuenlos oyr con aquellos que se quecellaron dellos. E de todo yerro, e luerto que ayan fecho, deuenles fazer, que fagan emienda dello... Pero si tal yerro ouiesse fecho alguno dellos, por que mereciesse muerte, o perdimiento de miembro, deuenlo recabdar, e embiar al Rey...».

(47) PARTIDA VII, 29, 2: «Poderio non deue ome tomar, por si mesmo, para recabdar los mallecheros, sin mandado del Rey, o de los que judgan por el; fueras ende en cosas señaladas...».

(149) PARTIDA VII, 29, 5.

(150) PARTIDA VII, 29, 4.

(151) PARTIDA VII, 29, 6.

(152) PARTIDA VII, 29, 7.

(153) PARTIDA VII, 29, 11: «Mueuense los omes a buscar mal los vnos a los otros, por malquerencia que han entre si: e esto fazen algunos a las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente a aquellos que los han en guarda, porque les dan mal a comer, o a beuer, e que les den malas prisiones, e que les fagan mal en otras maneras muchas; e los que desto se trabajan, tenemos, que fazen muy grand yerro, e toman mala vengença sin razon. Ca la carcel deue ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella... E si algun carcelero, o guardador de presos, maliciosamente se muuiere a fazer contra lo que en esta ley es escrito, el Judgador del lugar lo deue fazer matar por ello... E los otros que fazen fazer estas cosas a los carceleros, deuenles dar pena segund su aluedrío».

(154) PARTIDA VII, 29, 14.

(155) PARTIDA VII, 29, 15.

(156) GARCÍA-GALLO: «Libro de las Leyes», págs. 54 y sigs.

(157) En el prólogo del FUERO VIEJO DE CASTILLA se indica esta reelificación, por habérsela pedido los nobles y las ciudades.

(158) RIAZA, Román: «Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos», en *Anales de la Universidad de Madrid*, Tomo V, Fasc. 1 (Letras), 1936, pág. 16.

(159) RIAZA: *Obra citada*, pág. 15.